

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 26
DEL 24 DE ABRIL DE 2018

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VI al Título Octavo del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de sistema de evaluación.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**Dictamen *Declaratoria de Publicidad.**Abril 24 del 2018.*
Honorable Asamblea.

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; a la iniciativa de reforma siguiente:

- Con **Proyecto de Dictamen a la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Reglamento de la Cámara de Diputados**, promovida por el Diputado Edgar Romo García, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 17 de abril de dos mil dieciocho, el **Diputado Edgar Romo García** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Dictamen a la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Reglamento de la Cámara de Diputados

II. Con fecha 17 de abril de dos mil dieciocho la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-1-3685 (Expediente 10393), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su respectivo Dictamen.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

III. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someter el correspondiente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que la propuesta contenida en la Iniciativa busca reformar el Reglamento de la Cámara de Diputados para crear un Sistema de Evaluación de Diputados que tenga por objeto evaluar el desempeño del trabajo legislativo de todos y cada uno de las legisladoras y los legisladores integrantes de la Cámara de Diputados, el cual se deberá de difundir en el portal de internet de la Cámara de manera permanente, y cuyas evaluaciones deberán publicarse al término de cada periodo ordinario de sesiones. Dicho Sistema será implementado por un órgano institucionalizado y de participación ciudadana, el cual de forma conjunta (Cámara de Diputados y sociedad) realizará las evaluaciones respectivas tomando en cuenta los criterios respectivos, de manera que todos los elementos cuantitativos y cualitativos que intervienen en el ejercicio del cargo de Diputado federal se valoren y ponderen, a efecto de evaluar de forma eficiente, eficaz e integral el trabajo que realiza cada uno de los Diputados. Esto, a su vez, conlleva a fortalecer la transparencia y acceso a la información y rendición de cuentas de los legisladores, y con ello a la democracia.

C. Como antecedentes, el Diputado proponente refiere que, hoy tenemos una sociedad más exigente y crítica, con acceso como nunca a diversas fuentes de información, y en este contexto, los errores, los excesos y las omisiones son más visibles.

Que, la sociedad ha perdido la confianza en autoridades y políticos. El Congreso no sólo no escapa de esta realidad, sino que se sitúa en uno de los menores niveles de confianza.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

El Diputado Romo García refiere que, de la última encuesta nacional que año tras año levanta Consulta Mitofsky para medir la confianza en 17 instituciones (2017), las seis peores instituciones, en términos de nivel de confianza entre los ciudadanos, y debido a que en una escala del 1 al 10 están reprobadas, son: los partidos, cuya calificación es de 4.4, sindicatos (4.6), diputados y policía (4.8, cada una), Presidencia (4.9) y senadores (5).

Que, de igual forma, El Universal ha referido que, de los resultados expuestos sobre las mediciones de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, del INEGI, de mayo de 2016, ésta da cuenta de la percepción que tiene la población sobre la frecuencia de corrupción, situando a los ministerios públicos, Diputados y Senadores, gobierno federales, estatales y municipales, partidos políticos, así como en jueces y magistrados, como más corruptos en 2015 que en 2013, lo que conlleva a una desconfianza social en las instituciones.

En palabras del Diputado proponente, es urgente profesionalizar y modernizar el trabajo de los Diputados en el Poder Legislativo, llevarlo a estándares internacionales y asegurar el monitoreo y evaluación de la calidad del trabajo legislativo bajo un sistema sólido e integral de indicadores de desempeño cuantitativos y cualitativos; además de comunicar de manera efectiva a la ciudadanía los resultados de las evaluaciones de estos indicadores.

Que, el Congreso, como uno de los tres Poderes de la Unión, está obligado a entender y atender las necesidades y demandas de una sociedad en permanente evolución, reflejándolas de manera correcta en su trabajo legislativo.

Que, en los últimos tiempos y en un buen número de espacios que concentran a todas aquellas personas interesadas en el actuar gubernamental, hemos venido escuchando de manera cada vez más reiterada, la necesidad de ampliar la discusión sobre los alcances y límites de los distintos modelos existentes de evaluación de la función pública para lograr gobiernos de resultados, entendiéndose por gobierno al Estado en general. Queda claro que el objetivo principal es avanzar hacia un gobierno de resultados, efectivo, eficiente y eficaz en su actuar y que además sea capaz de dialogar de forma constructiva con su principal evaluador: el ciudadano.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

El Diputado Romo García señala que, la evaluación de las actividades y resultados del sector público puede visualizarse como un aspecto crítico en relación con los esfuerzos para dotar de mayor capacidad a los gobiernos; para ganar mayor eficiencia, efectividad, productividad y eficacia; para mejorar la transparencia y acceso a la información pública, así como la rendición de cuentas; en aras de fortalecer la credibilidad del público en las instituciones gubernamentales, y para contribuir a una reorientación del rol del gobierno.

Que, a partir del contexto de alternancia y en consecuencia mayor pluralidad política generado por el cambio de poderes desarrollado en México, la necesidad de contar con un Poder Legislativo capaz de apoyar y promover en su caso los cambios estructurales necesarios para un país en plena ruta hacia su consolidación democrática, es una de las demandas más recurrentes expresadas por parte de los propios liderazgos políticos, la opinión pública y la sociedad en general, cuyo balance se orienta usualmente hacia dar una calificación al impacto, la calidad y cantidad ofrecida por la legislación en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como a la actividad de los legisladores que la conforman.

Que, dicha situación ha ido configurando entonces un debate político y académico acerca de cómo evaluar adecuadamente al funcionamiento general y los resultados que el Congreso ha ofrecido hasta el momento, así como el trabajo de sus propios legisladores, sobre todo bajo el escenario de lo que a partir de 1997 han sido sus dos principales rasgos originados por la decisión de los electores: "gobierno dividido" y un "congreso sin mayoría".

Que, en ese sentido resulta importante considerar, que actualmente existen evaluaciones que regularmente son poco abordados bajo una lógica integral y más bien su diagnóstico aparece como consecuencia de condiciones contingentes y políticas, disociándolas extrañamente del conjunto integral del actuar legislativo (proceso legislativo y demás tareas).

De acuerdo con el Diputado Romo García, la percepción negativa de un poder legislativo que no es tan eficaz, representa una imagen negativa que la opinión pública y los medios de comunicación han terminado por construir en torno a dicha instancia del régimen político.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Que, resulta indispensable dar a conocer a la luz pública el trabajo parlamentario del Congreso en general, así como de todos y cada uno de los legisladores que integran los parlamentos, en aras de redundar en el reconocimiento de la institución legislativa, de ahí la pretensión de institucionalizar un sistema para generar un instrumento para evaluar o medir la labor legislativa de sus representantes.

El Diputado Romo García señala que actualmente existen instrumentos tendientes a dar a conocer el trabajo legislativo (transparencia y acceso a la información y rendición de cuentas), sin embargo, no existen instrumentos o metodologías para dotar al ciudadano de conocimientos acerca de los trabajos de los legisladores, así como tampoco de la continuidad de los esfuerzos presentados por los legisladores; es decir, no se cuenta con parámetros para evaluar o medir el trabajo de los legisladores de una manera objetiva, precisa, completa, ágil y sencilla.

Que, las impresiones que tienen los ciudadanos sobre el trabajo realizado por los legisladores son diversas y dependen del nivel de interés, información o círculo al que pertenezcan, incluso al nivel de formación.

De acuerdo con el Diputado proponente, lo que sí es un hecho y que no se puede negar, es el alejamiento, la desconfianza y la desafección que los ciudadanos perciben de la política, lo que evidentemente impacta en el trabajo de los legisladores, fenómeno que se hace presente no solo en el País, sino que es un fenómeno que se aprecia a nivel mundial.

Que, al respecto, se debe decir que esos calificativos derivan de muchos factores, que tienen que ver con la cultura de la política mexicana, con la historia del Poder Legislativo en nuestro país, la falta de conocimiento y comprensión sobre las funciones y facultades del Congreso, los resultados del trabajo legislativo, la imagen de los partidos y actores políticos y las opiniones expresadas por los medios de comunicación, entre otros factores.

Para el Diputado Romo García, el reto es cambiar la desgastada imagen del Poder Legislativo, de tal suerte que está convencido que un paso trascendental es generar información sistematizada sobre las labores que realizan todos y cada uno de los legisladores que integran en su conjunto el Congreso de la Unión, cualesquier Cámara Legislativa o en cualquier Parlamento Estatal.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Que, dicha información sistematizada se debe de obtener mediante un instrumento de evaluación legislativa, la cual debemos entender como aquella herramienta creada para medir, analizar, valorar, ponderar y evaluar el trabajo que desarrollan los legisladores durante el periodo de su cargo de representación.

Que, las razones por las cuales tendríamos que evaluar a los legisladores son diversas, entre ellas la relacionada con la transparencia y el acceso a la información, así como la rendición de cuentas, pues dichos conceptos son fundamentales para determinar los indicadores de desempeño legislativo.

No obstante, otro tema que se asoma y que resulta vital, tiene que ver con los parámetros que se van a utilizar para evaluar y medir a los legisladores, a efecto de que dichos parámetros contengan características cuantitativas y cualitativas respecto de todas y cada una de las actividades y encomiendas que realizan los legisladores en el ejercicio de su cargo.

Que, la problemática que se enfrenta ante tal panorama, es que no existe una metodología que sea aceptada por la generalidad; además de no contar con parámetros que marquen las pautas para su implementación; es decir, se carece de instrumentos estandarizados para medir la labor legislativa por lo que existe un sesgo cuantitativo que debe complementarse con análisis cualitativos.

En palabras del Diputado Romo García, los medios de comunicación social u organizaciones de la sociedad civil realizan evaluaciones o mediciones a los legisladores, pero sin tomar en cuenta todos los elementos reales que involucran el día a día del quehacer legislativo, lo que puede ocasionar desinformación y percepciones equivocadas de la ciudadanía. De esta manera, se llega al dilema metodológico que ha mantenido atrapado al avance de la evaluación legislativa no solo en México, sino en otras partes del mundo.

Que, la presentación de iniciativas y puntos de acuerdo, la asistencia, permanencia e intervenciones en las comisiones, comités, grupos de trabajo y de amistad, al mismo pleno, las votaciones que efectúan, la evolución y éxito de los documentos que presentan, la trascendencia de los mismos, los cargos que ostentan en los órganos de gobierno de las Cámaras, así como al interior de su grupo parlamentario; en fin, todos los derechos, prerrogativas, facultades, atribuciones y



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

obligaciones de conformidad con el marco jurídico vigente, son elementos que se deben tomar en cuenta para valorar y ponderar una evaluación veraz, integral, eficiente y eficaz.

Que, resulta importante señalar que actualmente las evaluaciones son poco abordadas bajo una lógica integral y más bien su diagnóstico y corrección aparecen como consecuencia de condiciones contingentes a intereses particulares, es decir, se realizan evaluaciones parciales.

Que, la mecánica legislativa que realizan los legisladores debe evaluarse en su conjunto y no disociarla extrañamente del conjunto mismo del proceso legislativo y demás tareas.

De acuerdo con el Diputado proponente, es dable advertir sobre la interrogante de quién vigila al vigilante (parlamentos); por lo que hay que tener presente que, en una democracia, el control último sobre los legisladores debe recaer sobre los mismos electores, a quienes les corresponde exigir cuentas respecto del desempeño que sus representantes tengan con motivo del mandato que les es conferido y confiado.

Que, el reto de avanzar en la construcción de metodologías o criterios adecuados para evaluar su desempeño representa uno de los más importantes que debe abordarse en las cámaras legislativas.

Que, en tal virtud, se torna imperativo construir un sistema de evaluación de Diputados que cuente con parámetros que midan elementos cuantitativos y cualitativos, y que además dichas evaluaciones se lleven a cabo de forma periódica, sistemática y a través de un órgano institucionalizado, en el que participe la sociedad.

Que, por los elementos cuantitativos debemos entender la contabilidad o sumatoria de todas aquellas acciones que llevan a cabo los legisladores, desde la presentación de una iniciativa hasta la votación de un dictamen; y por los elementos cualitativos, debemos entender los impactos de la labor legislativa, sean éstos legislativos, grupos parlamentarios, sociales, económicos, culturales, políticos, entre otros.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Un instrumento de evaluación como el que se pretende permitirá al ciudadano valorar el trabajo que los legisladores han realizado en el Poder Legislativo federal, a través de criterios de evaluación bien detallados y definidos que permitan al ciudadano consultante conocer a ciencia cierta si su representante popular es eficiente y eficaz.

Que, es importante reiterar que para que exista una correcta evaluación de los legisladores, el Sistema de Evaluación de Diputados que se propone con la presente Iniciativa debe abordar todos los factores que involucran el quehacer legislativo (elementos cuantitativos y cualitativos), con el único efecto de que la población conozca de manera objetiva su desempeño, lo que conlleva al fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información, así como la rendición de cuentas de los servidores públicos.

En palabras del Diputado Romo García, no se debe soslayar que para que existan evaluaciones imparciales, los ciudadanos deben formar parte del Sistema, de tal forma, que con la presente Iniciativa se pretende crear un órgano institucionalizado que opere y lleve a cabo dicho Sistema, integrado por órganos de gobierno y áreas administrativas de la Cámara, así como representantes de la sociedad civil, tales como: representantes de instituciones de educación superior, representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como representantes de los sectores empresariales. Esto sin duda se traduciría en un órgano verdaderamente plural y ciudadano, lo que a su vez generará una evaluación imparcial sobre el trabajo de los legisladores.

Que, es importante señalar que dicho Sistema de Evaluación Legislativa no generará impacto presupuestal a la Cámara de Diputados, dado que solamente se está dotando de esta atribución a legisladores y servidores públicos vigentes, aunado a la participación ciudadana; de tal suerte que quienes integran el órgano de evaluación ocuparán cargos honoríficos.

Que, es importante advertir que el incorporar un Sistema de Evaluación Legislativa abona, además, a la figura jurídica de la reelección legislativa, dado que el ciudadano contará con elementos veraces para decidir si le otorga o no en su caso, su voto para la reelección correspondiente, con base en la evaluación de su labor parlamentaria.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Para el Diputado Romo García, el anterior escenario nos indica que es momento de institucionalizar un instrumento de evaluación respecto de las actividades y encomiendas que realizan las y los Diputados Federales en el seno de la Cámara de Diputados, pero además que dicho instrumento contenga parámetros e indicadores cuantitativos y cualitativos que proporcionen datos duros reales, a efecto de que la ciudadanía conozca a ciencia cierta el desempeño de los legisladores.

En palabras del Diputado proponente, la reforma que propone al Reglamento de la Cámara de Diputados es en redacción sencilla, sin embargo, se estima suficiente para darle vida al Sistema de Evaluación de Diputados.

Que, se propone reformar por adición un Capítulo V denominado "Del Sistema de Evaluación de Diputados" con los artículos 284 Bis al 284 Bis 5 al Título Octavo denominado "De las Resoluciones del Presidente y Disposiciones Complementarias", en el cual se establece la creación y funcionamiento del Sistema.

Que, es importante referir que el artículo segundo transitorio dispone que el Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados se deberá instalar en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la aprobación del presente decreto.

Que, el artículo tercero transitorio en relación con los artículos 284 Bis y 284 Bis 5 del presente decreto, disponen que el Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados deberá expedir los criterios respectivos, a efecto de concretar y precisar la regulación del Sistema de Evaluación de Diputados.

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERO. La Comisión Dictaminadora considera loable y congruente con la cada vez mayor apertura en las Cámaras del Congreso de la Unión, de espacios plurales, representativos, integrados por legisladoras y legisladores preocupados porque su quehacer legislativo sea sometido al escrutinio y aprobación de las y los representados, la Iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, para dar a conocer a la luz pública el trabajo parlamentario del Congreso en general, así como de todos y cada uno de los legisladores que integran en el caso, la Cámara de Diputados, en aras de

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

redundar en el reconocimiento de la institución legislativa. Para ello la pretensión de institucionalizar un sistema para generar un instrumento para evaluar o medir la labor legislativa de sus representantes.

Sin duda, en un Estado Democrático de Derecho, legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el período de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados. Del Congreso de la Unión la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable.

Es por ello, que la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que sus integrantes asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo, gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto.

SEGUNDO. Que en lo referente a los diversos contenidos legales y reglamentarios, aplicables a la vida orgánica de las Cámaras del Congreso de la Unión, en particular en la Cámara de Diputados que es el ámbito que se analiza, esta Comisión Dictaminadora considera que para mantener su consistencia y congruencia, toda Iniciativa relacionada que se dictamina, requiere su revisión a la luz de los diversos contenidos relativos y aplicables, a partir del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colocando mediante un proceso legislativo de rigurosa armonización, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

TERCERO. La Dictaminadora considera procedente y encomiable, que desde el ámbito legislativo se proponga que los representantes populares efectúen un ejercicio de evaluación del desempeño de cada Diputada y Diputado. En tal sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 1 prevé que el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra, por lo que atendiendo a estos fundamentos normativos aplicables, esta Dictaminadora la considera procedente,

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Siendo el Poder Legislativo el creador por excelencia de las normas de observancia general, no sólo tiene la enorme responsabilidad de conducirse dentro del marco legal que lo rige, sino aspirar a ser ejemplar, incluso donde las leyes puedan resultar insuficientes para establecer responsabilidades, tareas y consecuencias. Por lo que se debe dotar a la Cámara de Diputados de un marco normativo que mida el desempeño de las Diputadas y Diputados, cuyos resultados coincidan con un desempeño profesional, la calidad técnica, la responsabilidad y la ética, para que imagen y resultados se reflejen en el beneficio de la sociedad.

La Comisión Dictaminadora considera, que a efecto de mantener la debida estructura correspondiente a los numerales contenidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, resulta pertinente respecto del artículo 284 que propone adicionar el Diputado Romo García en su Iniciativa, de la manera siguiente: 284 Bis 1, 284 Bis 2, 284 Bis 3, 284 Bis 4 y 284 Bis 5, se adecuen por la razón arriba expuesta, en el presente Dictamen por 284 Bis, 284 Ter, 284 Quáter, 284 Quinquies, 284 Sexies, y 284 Septies. Asimismo, que se trata de la adición de un Capítulo VI "Del Sistema de Evaluación de Diputados" correspondiente al Título Octavo "De las Resoluciones del Presidente y Disposiciones Complementarias".

Por ello, esta Comisión Dictaminadora hace suyas las consideraciones del legislador promovente y con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO por el que se reforma el **TITULO OCTAVO** del **Reglamento de la Cámara de Diputados**

Único. Se adiciona un **Capítulo VI**, denominado: "**Del Sistema de Evaluación de Diputados**", conformado por los artículos **284 Bis, 284 Ter, 284 Quáter, 284 Quinquies, 284 Sexies y 284 Septies**, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO

...

**Capítulo VI
Del Sistema de Evaluación de Diputados****Artículo 284 Bis.**

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

1. La Cámara de Diputados contará con un Sistema de Evaluación de Diputados que tendrá como objeto, valorar el desempeño del trabajo legislativo de todas las diputadas y los diputados integrantes de la legislatura.

Artículo 284 Ter.

1. El Sistema de Evaluación de Diputados se deberá difundir permanentemente en el sitio electrónico de la Cámara y las conclusiones de las evaluaciones serán actualizadas al término de cada periodo de sesiones.

Artículo 284 Quáter.

1. Para evaluar el desempeño de los trabajos legislativos se deberá realizar mediante elementos de evaluación que contengan y ponderen todas las actividades y encomiendas que desarrollan los legisladores en el ejercicio de su cargo, de conformidad con los derechos, prerrogativas, facultades, atribuciones y obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 284 Quinques.

1. El Sistema de Evaluación de Diputados se implementará a través de un Consejo Coordinador que fungirá como órgano colegiado institucional y de participación ciudadana de carácter consultivo, informativo y de colaboración en materia de evaluación legislativa de los Diputados y sus decisiones se aprobarán por consenso.

Artículo 284 Sexies.

1. El Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados se integra de la siguiente forma:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, quien será el Presidente del Consejo;**
- II. Un representante de cada grupo parlamentario;**
- III. El Secretario General;**
- IV. El Secretario de Servicios Parlamentarios, quien fungirá como Secretario Técnico;**
- V. El titular de la Unidad de Transparencia;**
- VI. Tres representantes de instituciones de educación superior;**
- VII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, y**
- VIII. Tres representantes de organizaciones del sector empresarial.**

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

2. Los integrantes del Consejo a que se refiere la fracción II, deberán ser designados por acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

3. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos acordará, a propuesta de su Presidente, la invitación a los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, los cuales participarán por un periodo de un año con posibilidad de ser ratificados para periodos subsecuentes.

4. A excepción del Presidente y del Secretario Técnico, los integrantes del Consejo podrán designar a un Suplente que cubra su representación en las reuniones a las que no pueda asistir.

5. Se podrá invitar a las reuniones del Consejo Coordinador a personas expertas en materia de evaluaciones, a un representante de la Auditoría Superior de la Federación, a representantes de instituciones públicas, representantes de instituciones educativas y de investigación, a representantes de organismos internacionales y a representantes de diversos sectores de la sociedad, cuando se traten asuntos relacionados con sus especialidades o cuya experiencia profesional sea útil para que participen emitiendo opiniones, aportando información o colaborando con acciones que le competen al Consejo.

Artículo 284 Septies.

1. El Sistema de Evaluación de Diputados se normará por criterios que para tales efectos expida el Consejo Coordinador del Sistema, mismos que deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Los principios rectores del Sistema de Evaluación de Diputados;
- II. El catálogo de los elementos cualitativos y cuantitativos que se considerarán para realizar la evaluación;
- III. El método de la evaluación;
- IV. Los plazos para realizar cada etapa de las evaluaciones y su difusión, y
- V. Los medios de difusión de los resultados de las evaluaciones.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Segundo. La instalación del Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente Decreto.

Tercero. El Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados deberá expedir los criterios a que se refiere el artículo 284 Septies en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de abril de 2018.

Area with horizontal dashed lines for signature or additional text.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Signan el presente dictamen las y los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en el desarrollo de su Octava Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, a los 19 días del mes de abril de 2018.









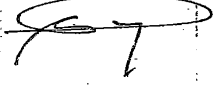
Legisladores	Junta Directiva	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado Jorge Triana Tena Presidente Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputada María Gloria Hernández Madrid Hidalgo				
 Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputado Francisco Martínez Neri Secretario Oaxaca				
 Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario Jalisco				

Legisladores	Integrantes	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado José Hugo Ángel Olvera México				
 Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola Querétaro				



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Legisladores	Integrantes	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado <i>Mario David Mex Albornoz</i> morena , Yucatán				
 Diputada <i>Esthela de Jesús Ponce Beltrán</i>  , Baja California Sur				
 Diputado <i>Víctor Manuel Sánchez Orozco</i>  , Jalisco				
 Diputado <i>Oscar Valencia García</i>  , Oaxaca				

DICTAMEN a Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de Sistema de Evaluación.

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:
 De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Declaratoria de Publicidad.
Abril 24 del 2018

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 18 de abril de dos mil diecisiete, la **Diputada Marisol Vargas Bárcena**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó y suscrita por la misma y también integrantes del referido Grupo Parlamentario ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha 10 de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría General envió al Presidente de la Junta de Coordinación Política, el proyecto actualizado de "*Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*", que se ha venido trabajando desde el año 2017, en el cual se incluyeron comentarios y observaciones aportados por los diversos Grupos Parlamentarios que conforman esta Cámara del Poder Legislativo, y los contenidos de la iniciativa que en su momento fue presentada sobre la materia conforme al antecedente anterior.

III. Con fecha 10 de abril de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo de la Junta de Coordinación Política envió a la Presidencia de esta Dictaminadora, el proyecto actualizado de "*Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*".

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el día 17 de abril de dos mil dieciocho, para



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

dictaminar la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el fin de someterlo a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor del siguiente:

Contenido de la Iniciativa en estudio

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

B. Que el proyecto de Reglamento, derivado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, busca dotar a esta soberanía de un ordenamiento que posibilite el cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; ello tras la reforma constitucional en la materia y la promulgación de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

C. En el contenido de la Iniciativa que se analiza, se exponen en orden cronológico, acontecimientos relevantes en la evolución de los derechos de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, con focalización en lo aplicable a la Cámara de Diputados:

A continuación, se presentan acontecimientos relevantes en la evolución de los derechos de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, con focalización en lo aplicable a la Cámara de Diputados:

- El 6 de diciembre de 1977 se reconoció por primera vez el derecho a la información como una garantía del Estado, mediante la inclusión del texto "el derecho a la información será garantizado por el Estado", en el artículo 6° constitucional.
- El 3 de septiembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

artículo 29 la obligación para la Cámara de Diputados de incluir en su Cuenta Pública las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios, en tanto que en el artículo 113 precisa la obligación de los Grupos de presentar a la Contraloría un informe semestral, con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Cámara les otorgó.

- El 11 de junio de 2002 se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que obligaba a todas las dependencias y entidades de los tres poderes federales con mención expresa; la Cámara de Diputados se estableció como sujeto obligado a garantizar al público la disponibilidad y medios de acceso a la información del gobierno.
- El artículo 7 de la Ley en comento, estableció la obligación de publicar y mantener actualizada, entre otra, la información relativa a 17 temas, de los que destacan: estructura orgánica, facultades, directorio, remuneraciones, domicilio y dirección electrónica para recibir solicitudes de información, metas y objetivos, servicios, trámites y requisitos, presupuesto asignado, informe de ejecución, resultados de auditorías, subsidios, concesiones y permisos especificando sus titulares, contrataciones con información detallada, marco normativo, informes, mecanismos de participación ciudadana y cualquier otra información de utilidad o relevante, que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

El artículo 61 de la Ley incluyó al Poder Legislativo dentro de los sujetos obligados a establecer normas en materia de acceso a la información y el artículo cuarto transitorio estableció la obligación de publicar las disposiciones reglamentarias correspondientes, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

- El 12 de mayo de 2003, en cumplimiento a la obligación antes referida, fue publicado en el DOF el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, aprobado por la Cámara de Diputados.
- El 21 de abril de 2006 se publicó, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Norma para Regular la Transferencia y Control de los Recursos Financieros Asignados a los



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados; en ésta se establece en el Capítulo V, bajo el título De la Rendición de Cuentas que comprende los artículos 21, 22 y 23, la obligación de los Grupos de presentar un informe cuatrimestral de uso y destino de las subvenciones que les sean asignadas y su publicación tanto en la Gaceta Parlamentaria como en la página electrónica de la Cámara.

- El 20 de julio de 2007 se publicó en el DOF el decreto por el que se añade un segundo párrafo, con siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, en los siguientes términos:

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- El 30 de abril de 2009 se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, mediante la adición de la fracción XXIX-O al artículo 73 constitucional.
- El 1 de junio de 2009 se elevó a garantía constitucional el derecho de protección de datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y la potestad de manifestar oposición a determinado tratamiento de los mismos, mediante reforma al artículo 16 constitucional.
- El 6 de abril de 2009 se aprobó el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

En el artículo 46 del Reglamento mencionado se estableció en 17 fracciones la obligación de la Cámara de divulgar información relativa a diversos temas, entre ellos, la estructura orgánica, facultades, directorio, remuneraciones, presupuestos e informes de ejecución, resultados de auditorías, licitaciones y contrataciones, informes, mecanismos de participación ciudadana y cualquier otra información útil o relevante y relativa a preguntas frecuentes del público.

En el artículo 49 se asignaron a los órganos administrativos obligaciones de transparencia relacionadas con la Gaceta Parlamentaria, el Diario de los Debates, bitácoras de asistencias, dictámenes, iniciativas o puntos de acuerdo, agenda legislativa, viajes oficiales y los informes



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

correspondientes y resultados de estudios o investigaciones que realicen los centros de estudios de la Cámara de Diputados.

En el artículo 50 se estableció la obligación de la Secretaría General de publicar la información descrita en el artículo 46, relacionada con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia, los Diputados sin partido, las Comisiones y Comités.

En el artículo 52 se precisó la obligación de la Secretaría General de publicar información relativa a convocatorias, actas de sesiones y listas de asistencia, acuerdos que se adopten y sentido del voto de los diputados, asignación y custodia de vehículos, espacios y bienes, así como la relativa a la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

Mientras que en el artículo 51 se estableció la obligación de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de publicar la información a que se refiere el artículo 46, relacionada con los Grupos Parlamentarios.

- El 7 de febrero del año 2014 se publicó en el DOF la reforma a diversos artículos constitucionales para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia.

La lista de sujetos obligados abarca ahora a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En dicho Decreto se estableció la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades y la prevalencia del principio de máxima publicidad.

Asimismo, se incluyeron las bases para la creación de un organismo garante federal, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Personales (en lo sucesivo INAI) y organismos garantes en los estados y el entonces Distrito Federal.

Se facultó al Congreso para expedir las leyes generales en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información, protección de datos personales y archivos y se le delegó el encargo de atender los temas en materia de protección de datos personales, en tanto se determina una instancia responsable diversa.

- El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquiera de los 3 órdenes de gobierno.

Dicha Ley dispone, en el artículo 70, que las leyes federales y de las entidades federativas considerarán que los sujetos obligados deben publicar, según corresponda a sus facultades, atribuciones y funciones, en sus respectivos medios electrónicos información completa, oportuna y veraz de los temas comprendidos en 48 fracciones.

Asimismo, en el artículo 72 se establecen 15 fracciones, las obligaciones de transparencia, adicionales y específicas, para los poderes legislativos federal y de las entidades federativas.

Por lo anterior, la Cámara de Diputados está obligada a publicar y mantener actualizada en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como mínimo, la información que le resulte aplicable de la comprendida en el artículo 70 y toda la señalada en el artículo 72 de la Ley General, por ser específicamente diseñada para el Poder Legislativo.

En el marco de la transparencia proactiva, se establece que lo sujetos obligados deberán publicar información adicional que sea considerada de interés público.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Asimismo, se establecen las reglas y plazos máximos para los procedimientos de acceso a la información.

Se delimita los casos en que puede clasificarse; acota el plazo de reserva a 5 años y 5 más sujetándola a la prueba de daño y privilegiando el principio de máxima publicidad.

También se establecen los procedimientos de impugnación y los casos en que deban sancionarse conductas que restrinjan indebidamente el derecho de acceso a la información de cualquier persona.

En materia de Protección de Datos Personales se dispone la prueba de interés público, para acotar la apertura discrecional de información confidencial.

Respecto del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece en el artículo 28 que entre sus fines tendrá el establecer e implementar criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la propia Ley y demás normatividad aplicable; en tanto que en el artículo 31 le otorga funciones amplias para la emisión de lineamientos y criterios, que una vez aprobados resultan obligatorios para todos los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo Décimo Tercero Transitorio señala específicamente que:

"Para el efecto del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas a las que se refiere la presente Ley, cada Cámara del Congreso de la Unión aprobará, a más tardar el 30 de agosto de 2015, un programa de reorganización administrativa que deberá, comprender, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos parlamentarios; las obligaciones de las Cámaras y de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

... y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso. Las obligaciones genéricas y específicas que corresponden a las Cámaras del Congreso de la Unión se harán efectivas conforme se implementen los programas de reorganización administrativa”.

- El 9 de mayo de 2016 se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece como objeto, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos o cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Remite al Título V de la Ley General las obligaciones de transparencia y la información que los sujetos obligados deben mantener actualizada en sus respectivos medios electrónicos.

Faculta al INAI para que pueda señalar a los sujetos obligados que alguna información que deban proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

En el artículo 70 transcribe las 15 obligaciones de transparencias especiales para el Poder Legislativo, contenidas también en el artículo 72 de la Ley General.

En el artículo Tercero Transitorio dispone que los sujetos obligados deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Federal; es decir, habiéndose publicado el día 9 de mayo de 2016, entró en vigor el día 10 del mismo mes y año, por lo tanto, el plazo antes referido abarca hasta el día 10 de mayo de 2017.

- Con fecha 4 de diciembre de 2016, la Diputada Marisol Vargas Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Pleno de esta Cámara una Iniciativa



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

con Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados, a raíz de lo cual se llevaron a cabo múltiples reuniones que dieron por resultado el presente proyecto.

En atención a la evolución legislativa relatada y a la citada iniciativa, a continuación se explican diversos puntos que aborda el Reglamento propuesto:

El Reglamento busca hacer efectiva la reforma constitucional en materia de transparencia y del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, en lo que respecta a la información que posee y genera la Cámara de Diputados y los órganos y unidades administrativas que la componen.

Se propone observar puntualmente los principios y alcances que se encuentran ordenados en las leyes General y Federal de Transparencia, así como en aquellas disposiciones vertidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que sean aplicables.

En el Título Primero se establecen disposiciones generales, objeto, ámbito de aplicación y definiciones, así como criterios de interpretación y objetivos y se citan los principios que deben observarse en orden y apego a los mencionados en la Constitución Política y demás disposiciones aplicables.

También se precisan los sujetos responsables de documentar los actos que deriven de sus funciones, se establecen los casos de presunción de existencia de la información, regula la disposición y actualización de la información, el procedimiento para difundir la información a disposición del público, la disponibilidad de información y las características del Portal de Transparencia, así como la obligación de publicar la información de los Grupos Parlamentarios.

En el Título Segundo se remite a un ANEXO 1, la TABLA DE APLICABILIDAD que contiene las obligaciones de transparencia de la Cámara, en congruencia con las señaladas en los artículos 70 y 72 de la Ley General, se establece además la participación del Comité de Transparencia en la coordinación de acciones necesarias para cumplir con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional de Transparencia.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

En el Título Tercero se regulan temas de Transparencia Proactiva y Gobierno Abierto, señalando que la Cámara sujetará todos sus actos a una política de transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Entendido el Parlamento Abierto como aquél que se caracteriza por una amplia transparencia mediante la puesta a disposición del público de datos abiertos y que en su organización permite, además, la participación de la ciudadanía y su colaboración; se disponen diversas acciones para propiciarlo en la Cámara, considerando incluso la posibilidad de adoptar las mejores prácticas que en lo sucesivo se conozcan a nivel internacional.

El Título Cuarto refiere el procedimiento de acceso a la información.

El Título Quinto regula la protección de los datos personales, citando los principios de protección de datos y derechos que regulan dicha materia, así como la obligación de informar al titular sobre el tratamiento de sus datos.

En el Título Sexto se establecen los supuestos para clasificar la información, así como los responsables de su clasificación, supuestos de desclasificación, período de reserva, la obligación de elaborar un índice de expedientes reservados. Se establecen circunstancias especiales para reservar, particularidades de la prueba de daño, elaboración de versiones públicas, así como las características de la información confidencial.

En el Título Séptimo, se señalan disposiciones aplicables al Comité de Transparencia estableciendo los principios rectores, la integración, atribuciones y funcionamiento, así como las relativas y aplicables a la Unidad de Transparencia.

En el Título Octavo se especifica el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión, en apego a las disposiciones vertidas en la Ley General de Transparencia.

En el Título Noveno se refieren las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y en lo dispuesto por el proyecto de Reglamento propuesto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERO. Esta Comisión Dictaminadora destaca la relevancia del tema de la Iniciativa que se dictamina, ya que el ejercicio transparente de la función pública es característica de un gobierno democrático, al someter al escrutinio ciudadano el desempeño y evaluar sus resultados.

Abrir la información al escrutinio, vigilancia y crítica de los sectores sociales es actuar con transparencia. Es además, un mecanismo idóneo para prevenir, inhibir y combatir la corrupción en la gestión pública.

Asimismo, es de reconocerse el esfuerzo, voluntad y congruencia de las y los legisladores de esta Honorable Cámara de Diputados, para dotarla de un ordenamiento reglamentario que posibilite el escrupuloso y total cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al incorporar en tiempo y forma, los contenidos de la Iniciativa que se dictamina, alimentados en múltiples reuniones de los contenidos acordados con los mandatos del Legislador Constituyente y del Legislador Federal; utilizando una precisa técnica legislativa en su estructura, contenidos y redacción de las previsiones normativas, que garanticen a este órgano de representación popular el cumplimiento de sus objetivos.

En México, es a partir del 6 de diciembre de 1977, cuando se reconoce por vez primera el derecho a la información, en el artículo 6º Constitucional. En el transcurso de los 40 años siguientes, a la fecha se ha ido desarrollando un proceso evolutivo dinámico, a partir del marco Constitucional y legal, en el que tanto el Constituyente Permanente, como el Congreso de la Unión fueron incorporando, como lo relata la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina, la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

Han transcurrido cerca de dieciséis años en los que México dio un paso determinante en el diseño y establecimiento de mecanismos de control gubernamental por parte de los ciudadanos, al promover desde el Congreso de la Unión la primera legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Período de tiempo, en que el andamiaje establecido por la entonces LVIII Legislatura se ha venido transformando y ha evolucionado, a partir de una importante norma jurídica en la que se establecía el concepto de “sujetos obligados”, así como una clasificación inicial de archivos y documentos, los mecanismos de protección y las instancias a las que las y los ciudadanos podían acudir a fin de conocer de la información pública en poder del Estado y de la creación del entonces IFAI.

En ese proceso evolutivo, la Transparencia dejó de ser una concesión del gobierno para convertirse en pleno derecho ciudadano; en este trayecto vinieron a sumarse a la legislación vigente conceptos y mecanismos como la protección de la información de los particulares en posesión del Gobierno, la consolidación de las Unidades de Transparencia en las dependencias gubernamentales y el fortalecimiento del Instituto Nacional de Acceso a la Información como Órgano Constitucional Autónomo.

Fue así, que en el Sistema Nacional de Rendición de Cuentas, la Transparencia se ubicara como una poderosa herramienta de vigilancia colectiva, con ello la labor de Fiscalización no quedaba solo en manos de la Secretaría de la Función Pública, las Contralorías Internas de las Dependencias o en caso extremo, de la Auditoría Superior de la Federación en el análisis y estudio de extensos tomos, tablas, asignaciones, anexos e interpretaciones lejanas del lenguaje social, sino que, a partir de un modelo de gobierno abierto se le posibilita al ciudadano preguntar y se le obliga al gobierno a responder con suma precisión.

Y en lo que corresponde a los integrantes del Congreso de la Unión, un legislativo abierto alienta y fortalece la formación de una cultura de responsabilidad ciudadana, informada y participativa de lo concerniente a la conducción de los asuntos públicos encomendados a este ente obligado.

SEGUNDO. A nivel internacional, el primer antecedente de acceso a la información pública lo encontramos en Suecia, lugar donde se reconoció este derecho fundamental y que en el año de 1766 emitió una ley en la materia denominada The Freedom of the Press Act¹. La última modificación a esta Ley fue en el 2009 con la llamada Public Acces to Information and Secrecy Act, que entre sus

¹ Ley de Acceso a la Información en Suecia. <https://governobertc.wordpress.com/2011/02/07/ley-de-acceso-a-la-informacion-en-suecia/>



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

contenidos establece el principio de acceso público a la información, es decir, que el público y los medios de comunicación tienen derecho a recibir información sobre las actividades estatales y municipales. Asimismo, este principio se expresa de diversas maneras, por una parte toda persona tiene derecho a leer los documentos de las autoridades públicas, tener acceso a los documentos oficiales; por otra parte los funcionarios y las personas que trabajan para el Estado o los Municipios tienen derecho a decir lo que saben a los extranjeros. Si bien todos los ciudadanos suecos y extranjeros tienen derecho a leer los documentos que poseen las autoridades públicas, este derecho tiene dos limitantes:

1. Se da acceso a los documentos oficiales, pero no todos los documentos de la administración pública se consideran como tal; y
2. Los documentos oficiales que son de carácter secreto. Significa que el público no tiene derecho a leer los documentos y los poderes públicos tienen prohibido hacerlos públicos.

Por otra parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento que fue redactado por representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional quienes consideraban que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, motivados por lo anterior, decidieron exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre con el fin de que a todos los miembros del cuerpo social les recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes. Para la materia que nos ocupa, destaca lo contenido en el artículo 15 que estipula lo siguiente:

*"Artículo 15o.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración."*²

Asimismo, en Estados Unidos encontramos la The Freedom of Information Act³ (Ley de Libertad de Información), promulgada en 1966 y vigente a partir del 5 de julio de 1967, en la cual se estipula que cualquier persona tiene el derecho, con fuerza ejecutoria judicial, de obtener acceso a

² Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

³ The Freedom of Information Act. <https://www.foia.gov/index-es.html#linkone>



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

registros de dependencias federales, excepto en la medida en que dichos registros (o partes de ellos) estén protegidos contra la divulgación pública.

Esta protección consta de nueve exenciones y tres exclusiones especiales de registros de las fuerzas del orden público⁴. Entre las exenciones se encuentran: la información clasificada para la defensa nacional o la política exterior; información que está exenta bajo otras leyes; la información concerniente a la supervisión bancaria; entre otras.

Dentro de las tres exclusiones especiales de registros de las fuerzas del orden público, la primera protege la existencia de una investigación penal en curso, cuando el sujeto de la investigación no está consciente de que está pendiente y se podría razonablemente esperar que la divulgación interfiera con los procedimientos de ejecución; la segunda exclusión se limita a las agencias de aplicación de la ley penal y protege la existencia de registros de informantes, cuando el estatus de informante no ha sido confirmado oficialmente; y la tercera exclusión se limita al FBI y protege la existencia de inteligencia extranjera o contrainteligencia, o registros de terrorismo internacional cuando la existencia de tales registros está clasificada.

Cabe mencionar que esta legislación se aplica sólo a las agencias federales y no crea un derecho de acceso a los registros en poder del Congreso, los tribunales o agencias gubernamentales estatales o locales.

Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, el artículo 19 establece que:

"Artículo 19.

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*⁵

⁴ U.S. Department of State, The Freedom of Information Act. <https://foia.state.gov/Learn/FOIA.aspx>

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Podemos ver que del derecho a la libertad de opinión y de expresión contenido en este artículo 19, se desprenden tres derechos: el primero, poder emitir opinión sin que pueda ser molestado en su persona; el segundo, poder buscar y allegarse de información; y el tercero, poder difundirla por cualquier medio de expresión.

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) signada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece en el artículo 13, numerales 1. Y 2. lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”⁶*

Al igual que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos referido con anterioridad, encontramos también que del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se desprende el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas ya sea de manera oral, escrita, impresa, artística o cualquier medio.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

A diferencia del multicitado artículo 19, el artículo 13, numeral 2 señala que el ejercicio de este derecho no puede censurarse previamente, sino sujetarse a responsabilidades posteriores que deben estar contenidas en ley y con ello, asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es a partir de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que algunos países se dieron a la tarea de incorporar la libertad de expresión y pensamiento en sus legislaciones constitucionales o leyes secundarias, como un derecho fundamental.

TERCERO. Esta Comisión Dictaminadora considera que legisladoras y legisladores, como representantes populares, deben informar a los representados de su desempeño: posiciones, argumentos, propuestas votaciones de dictámenes, trabajo en comisiones y otras diversas actividades inherentes a su alta encomienda. Pero la transparencia requiere de contar con garantías y capacidades institucionales, para hacer posible a los ciudadanos, ejercer el derecho de acceso a la información.

En suma, requiere del esfuerzo de construcción de los marcos legislativo y reglamentario, con el diseño de las reglas para incorporar con toda precisión principios, sujetos obligados, organismos garantes, responsabilidades, procedimientos, mecanismos y herramientas de acceso a la información pública, para una gestión democrática, abierta y participativa.

Por ello, una vez analizada la Iniciativa, esta Dictaminadora considera que un instrumento como el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que se propone, contiene las previsiones que contribuyen a fortalecer y consolidar todo un sistema informático de transparencia que evite los vicios y deficiencias persistentes, así como diversos contenidos específicos con el objeto de erradicar la práctica del ocultamiento de la información, existente sí, pública en teoría, pero que se encuentra al final de todo un laberinto en las profundidades del océano informático de los sitios web "punto gob".

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a las disposiciones invocadas, las Diputadas y Diputados que conforman esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del numeral 2 del artículo 40 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, y a efecto de garantizar el principio contenido en el apartado A del artículo 6o de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de Decreto:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actas:** La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones;
- II. **Archivo:** Conjunto orgánico de expedientes y documentos legislativos y administrativos, que contienen información inherente al funcionamiento de la Cámara y/o de sus órganos, en cualquier soporte documental, en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades y que son organizados institucionalmente, respetando los principios de procedencia, orden original y ciclo vital del documento;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- III. **Aviso de privacidad:** Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- IV. **Cámara:** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. **Clasificación:** El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;
- VI. **Clasificación archivística:** Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;
- VII. **Comisiones:** Las Comisiones de la Cámara de Diputados;
- VIII. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;
- IX. **Comités:** Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;
- X. **Conferencia:** La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;
- XI. **Consulta directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes;
- XII. **Contraloría Interna:** La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;
- XIII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XIV. **Días hábiles:** Todos los días, a excepción de los sábados y domingos así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por acuerdo del Pleno del INAI;
- XV. **Dictamen:** Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- XXVI. **Documento:** Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción VII de la Ley General;
- XXVII. **Estrados electrónicos:** Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;
- XXVIII. **Estrados:** Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;
- XXIX. **Grupos:** Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;
- XX. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXI. **Junta:** La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;
- XXII. **Ley General de Datos:** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXIII. **Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. **Mesa Directiva:** La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- XXVII. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXVIII. **Pleno:** Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;
- XXIX. **Prueba de daño:** Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- XXX. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;
- XXXI. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XXXII. **Secretario Ejecutivo:** El encargado de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;
- XXXIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXIV. **Sujetos Responsables:** Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- XXXV. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXXVI. **Unidades Administrativas:** Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;
- XXXVII. **Unidad de Transparencia:** Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y
- XXXVIII. **Versión Estenográfica:** Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.

Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley.

Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Ley General de Datos y la Ley Federal.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos, de la Ley Federal y de la Ley de Archivos que se encuentre vigente.

Artículo 4. Objetivos.

Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;
- II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;
- III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan los sujetos responsables de la Cámara de Diputados, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;
- IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;
- V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;
- VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;
- VII. Crear mecanismos y procedimientos propios de un Parlamento Abierto, y
- VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, servidores públicos, prestadores de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.

Capítulo II**De los Principios Generales en****Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública****Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de la Cámara, ya sea generada, obtenida o transformada por ésta, se sujetará a los siguientes principios:



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- I. Toda la información en posesión de la Cámara será pública, completa, oportuna y accesible;
- II. Los documentos en posesión de la Cámara son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;
- III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;
- IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal y traducción a lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;
- V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones; por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;
- VI. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, integra, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 141 de la Ley General y 145 de la Ley Federal, y
- VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad será con costo a los mismos.

Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.

Los sujetos responsables de la Cámara deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular el ejercicio de los recursos públicos.

- A. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones legislativas o de apoyo legislativo, son:
 - I. La Mesa Directiva;
 - II. La Junta;
 - III. La Conferencia;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- IV. Los Diputados;
 - V. Las Comisiones;
 - VI. Los Comités, y
 - VII. Los Centros de Estudios.
- B. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive de sus funciones administrativas o financieras son:
- I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran;
 - II. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran;
 - III. La Contraloría Interna y las direcciones generales que la integran;
 - IV. El Canal de Televisión del Congreso;
 - V. Toda otra unidad administrativa prevista en el Manual de Organización de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno, y
 - VI. Toda persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos de la Cámara o realice actos de autoridad.
- C. Los Grupos Parlamentarios son sujetos responsables y deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones o competencias en la Cámara, o bien que derive de sus reglas internas de operación y uso de los recursos públicos que les hayan sido asignados, así como de la normatividad del partido político al que pertenezcan y que incida en su función.

Artículo 7. Presunción de existencia de la información.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma.

En los casos en que alguna facultad, competencia o función no se haya ejercido, se debe motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que justifiquen la inexistencia de la información.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de transparencia.

La Cámara designará a los integrantes del Comité de Transparencia, al titular de la Unidad de Transparencia y su suplente en los términos de este Reglamento.

La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y de la Ley Federal deberá:

- I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad de Transparencia, un enlace en materia de transparencia para la atención de solicitudes de información, así como un usuario responsable de la carga de información referente a las obligaciones comunes y específicas al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia;
- II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- III. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la Ley de Archivos vigente;
- IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Federal y en la Ley General de Datos;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité, de la Unidad de Transparencia y a los servidores públicos de la Cámara;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia;
- IX. Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- X. Difundir proactivamente información de interés público.

Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PLATAFORMA NACIONAL

Capítulo I De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 10. Obligaciones de Transparencia.

La información relacionada con servicios parlamentarios, administrativos y financieros que la Cámara de Diputados, con la coordinación y supervisión de la Secretaría General y a través de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, debe poner a disposición del público y mantener actualizada, en la Plataforma Nacional y en su portal de internet, sin que medie petición de parte es la que se encuentra relacionada en el ANEXO 1 denominado TABLA DE APLICABILIDAD, misma que forma parte integral del presente documento y la cual podrá ser modificada por el Comité de Transparencia, si así fuera requerido por la autoridad competente.

Artículo 11. Disposición de la información.

La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento.

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 12. Del procedimiento para difundir la información a disposición del público.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Los sujetos responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información, serán los encargados de recopilar o generar la información que deba publicarse en el portal de transparencia y la Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de su publicación, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.

La Unidad de Transparencia verificará que la información a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento se publique en el portal de transparencia de la Cámara y en la Plataforma Nacional. Evaluará en forma semestral la calidad de la información y elaborará un informe, el cual hará del conocimiento de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

El Comité de Transparencia coadyuvará con la Unidad de Transparencia en vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.

Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como los que señalen los lineamientos que al efecto emita el Instituto. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicará uno o varios módulos de atención al público, que contarán con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información.

La página de inicio del portal de transparencia de la Cámara contará con los requerimientos técnicos e informáticos que faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Se deberá contar con herramientas informáticas que ayuden a consultar a personas con alguna discapacidad.

Cuando se solicita información pública a la Cámara, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al usuario.

Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en la sección de transparencia del portal de internet no contenga datos confidenciales o reservados.

Artículo 14. Del Portal de Transparencia.

El portal de transparencia cumplirá con las siguientes características:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere este Reglamento;
- II. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- III. Deberá existir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública;
- IV. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca el Comité;
- V. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- VI. La información deberá ser accesible a personas con discapacidad y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 15. Información de los Grupos Parlamentarios.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios designarán un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Grupos se encuentre disponible y actualizada.

Capítulo II

Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional.

El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los lineamientos que emita el Instituto y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Instituto y por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia coadyuvará en la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la Cámara de Diputados en la Plataforma Nacional.

TÍTULO TERCERO

TRANSPARENCIA PROACTIVA Y PARLAMENTO ABIERTO

Capítulo Único

Del Parlamento Abierto y la Transparencia Proactiva

Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia Proactiva.

A. De la Transparencia Proactiva.

En materia de transparencia proactiva, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad; es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la Cámara, y



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dirigida por

- III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

B. Información de interés público.

Para identificar la información que pueda considerarse de interés público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Aquella información que por disposición legal publique la Cámara, es decir que la legislación o la normatividad interna obliga a difundir y que está relacionada con sus atribuciones y funciones;
- II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;
- III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a la Cámara, y
- IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que la Cámara considere su importancia acorde a lo dispuesto en el artículo anterior.

La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará al INAI para los efectos establecidos en el artículo 80 de la Ley General.

C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la Ley Federal, la Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en su portal de internet un apartado que permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información pública, tanto las realizadas a la misma como las respuestas que se les den

Dicha apartado deberá contar con un resumen estadístico de las solicitudes presentadas, así como un motor de búsqueda que permita identificarlas de acuerdo al tipo de información solicitada, a su estatus y tipo de respuesta.

D. Prácticas de Parlamento Abierto

A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de parlamento abierto a la participación y colaboración ciudadana, la Cámara llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de forma transparente;
- II. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones;
- III. Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- IV. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por conducto de las Comisiones legislativas;
- V. Publicar activamente información legislativa en línea, que permita a las personas interesadas conocer las responsabilidades, tareas y funciones de los diputados y de la Cámara;
- VI. Publicar información relevante sobre el proceso de consulta, investigación y deliberación llevado a cabo para formular iniciativas de ley o dictámenes;
- VII. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para reforzar la participación ciudadana en la Cámara;
- VIII. Permitir que la ciudadanía tenga información más comprensible, a través de múltiples canales;
- IX. Publicar la información legislativa con formatos abiertos;
- X. Utilizar, implementar y en su caso desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con la Cámara;
- XI. Publicar explicaciones claras y sencillas sobre los principales contenidos de las leyes aprobadas;
- XII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas;
- XIII. Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura parlamentaria adopte las mejores prácticas internacionales;
- XIV. Publicar la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XV. Publicar explicaciones sobre la creación de nuevos impuestos, derechos o aprovechamientos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación;
- XVI. Propiciar que los Grupos publiquen su Agenda Legislativa;
- XVII. Reforzar la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, a través de los mecanismos que apruebe el Pleno;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- XVIII. Publicar la información que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo, y
- XIX. Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la participación y colaboración ciudadana en las funciones de la Cámara.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 18. Medidas de accesibilidad.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal.

Artículo 19. Procedimiento de acceso a la información.

El procedimiento de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:

- I. **Solicitante.** Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información;
- II. **Presentación de la solicitud.** Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional;

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción.

- III. **Identificación por folio.** A las solicitudes que se formulen a través de la Plataforma Nacional, se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

IV. **Acuse de recibo.** En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

V. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) La descripción de la información solicitada;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En toda solicitud de información se deberá suplir cualquier deficiencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

VI. **Notificaciones.** Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. Cuando el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;

VII. **Consulta directa.** La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;

VIII. **Plazos.** Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

IX. **Trámite.** Para la atención de las solicitudes de acceso a información se seguirá el siguiente trámite:

- a) **Competencia.** La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar al solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte, en los plazos establecidos en el primer párrafo de esta sección. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

- b) **Turno.** La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido.
- c) **Requerimiento.** En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- d) **Análisis de la solicitud.** El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- 1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente;
- 2) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

En caso contrario, informará tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro del término de dos días siguientes de que le fue turnada.

- 3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.

El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar al solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.

- e) **Clasificación de la Información.** Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y el plazo de reserva.

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los 7 días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el sujeto responsable. En caso de que no cuente



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

con los elementos suficientes para resolver, podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud.

Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al sujeto responsable que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud en el plazo de veinte días.

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del sujeto responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación.

- f) **Inexistencia de la Información.** El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Interna la que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 20. Acceso a documentos.

Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 21. Información disponible al público.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 22. Modalidad de entrega.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible.

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal.

Artículo 23. Afirmativa ficta.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal actualiza la afirmativa ficta, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a que recibió el requerimiento y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.

Artículo 24. Costo de la versión pública.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto responsable.

Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 26. Cuotas de acceso.

En caso de existir costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

El Comité de Transparencia señalará la cuenta bancaria donde el solicitante deberá realizar el pago.

Una vez que se acreditó el pago, el sujeto responsable entregará la reproducción de la información a la Unidad de Transparencia dentro del término de siete días.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**TÍTULO QUINTO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****Capítulo Único
De la Protección de Datos Personales****Artículo 27. Protección de datos personales.**

Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de la Cámara, deberá adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen:

cuenta con la autorización expresa de su titular tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos.

Artículo 28. Principios de protección de datos personales.

En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.

Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

- I. No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales, y
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

finalidad para la que fueron recabados por la Cámara.

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales

La Unidad de Transparencia tendrá la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 31. Aviso de Privacidad.

El aviso de privacidad deberá contener:

- I. El sujeto responsable de la Cámara de recabar datos personales, así como su domicilio;
- II. La finalidad del tratamiento de datos personales;
- III. Las opciones y medios con que cuenten los titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;
- IV. La existencia de una base de datos en la que se debe incluir la información y, en su caso, los daños y vulneraciones que sufra la misma y los riesgos que representan para los titulares de datos personales;
- V. Los destinatarios de la información;
- VI. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a la solicitud;
- VII. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a su suministro;
- VIII. La posibilidad de que estos datos sean difundidos, en cuyo caso se debe hacer constar el consentimiento expreso de la persona;
- IX. La posibilidad de que estos datos sean procesados;
- X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Cámara;
- XI. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- XII. Los cambios en el aviso de privacidad.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 32. No se requiere consentimiento.

No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, cuando:

- I. Se divulguen por los sujetos obligados para el cumplimiento de obligaciones legales;
- II. Medie una orden de autoridad competente;
- III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional, o
- IV. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 33. Obligaciones

El Comité, la Unidad y los sujetos responsables deberán velar por el manejo confidencial de los datos personales.

Los responsables del manejo de datos personales no pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.

Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 34. Negativa de acceder a datos personales.

El Comité de Transparencia podrá negar el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos cuando:

- I. El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y
- III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

**Capítulo Único
De la información clasificada como reservada y/o confidencial****Artículo 35. Clasificación de la Información.**

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley General y en la Ley Federal.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

El Comité de Transparencia aprobará los lineamientos sobre clasificación de la información.

Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.

Los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, los Diputados, los titulares de las unidades administrativas, Centros de Estudios y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son los responsables de clasificar la información, de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.

Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 37. Momento en que se realiza la clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en este Reglamento.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Artículo 38. De la desclasificación.

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Artículo 39. Periodo de reserva.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 40. Índice de expedientes.

Los sujetos responsables a que se refiere el presente Reglamento, elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando el tema y al responsable de la información.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos que emita el Comité.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 41. Circunstancias especiales para reservar.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Los sujetos responsables a que se refiere el presente Reglamento, para reservar la información o para la ampliación del plazo de reserva, deberán:

- I. Fundar y motivar la reserva, para ello se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en la Ley General;
- II. Aplicar la prueba de daño;
- III. Señalar el plazo de reserva; e
- IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, el periodo de reserva.

El Comité de Transparencia emitirá un acta de resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación, cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva.

Artículo 42. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 43. Versión pública.

Los sujetos responsables a que se refiere el artículo 6, encargados de clasificar la información como reservada, deberán elaborar cuando corresponda las versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 44. Información confidencial.

Además de los supuestos previstos en los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Capítulo I Del Comité de Transparencia

Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y en la Ley Federal para los organismos garantes del derecho de acceso a la información, así como en la Ley General de Datos.

Artículo 46. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, por la Ley Federal y la Ley General de Datos.

Artículo 47. Integración del Comité.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Servicios Parlamentarios;
- III. El Contralor Interno;
- IV. El Director General de Asuntos Jurídicos, y
- V. El Titular de la Unidad de Transparencia.

Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción del Titular de la Unidad cuyo suplente será el Secretario Ejecutivo del Comité.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política y un representante nombrado por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz pero no contarán con voto dentro del mismo.

Artículo 48. Secretario Ejecutivo.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el que resulte electo como suplente dentro del proceso de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.

Artículo 49. Atribuciones del Comité.

Además de las funciones señaladas en los artículos 44 de la Ley General, 65 de la Ley Federal y 84 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar informes semestrales, tanto a la Junta como a la Mesa Directiva, sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- II. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en coordinación con la Unidad de Transparencia;
- III. Promover la cultura de la transparencia en coordinación con la Unidad de Transparencia;
- IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;
- V. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del sujeto responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General, de la Ley Federal y de los lineamientos que emita el Instituto;
- VII. Fomentar los principios de Parlamento Abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- IX. Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este Reglamento, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- X. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos responsables;
- XI. Ordenar, en su caso, a los sujetos responsables competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- XII. Establecer, si resultare necesario, lineamientos para la adecuada protección de los datos personales en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la legislación aplicable;
- XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos de la Cámara;
- XV. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XVI. Colaborar con el Instituto y con el Sistema Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XVII. Gestionar y en su caso propiciar los mecanismos necesarios para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, y, en su caso, se promuevan los ajustes necesarios y razonables si se tratara de información solicitada por personas con discapacidad;
- XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XIX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XX. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, en la Ley Federal, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- XXI. Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión de la Cámara de Diputados;
- XXII. Emitir y actualizar, si fuese necesario, los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara, y
- XXIV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 50. Atribuciones del Presidente.

El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Presentar a la consideración del Comité el orden del día y las propuestas de acuerdo y resolución de los asuntos de su competencia;
- III. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité, y
- IV. Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 51. Atribuciones del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones;
- II. Programar las sesiones;
- III. Elaborar las convocatorias a sesión;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Corroborar el quórum en cada sesión;
- VI. Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión;
- VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité;
- VIII. Auxiliar al Presidente para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité;
- IX. Elaborar los proyectos de resoluciones y lineamientos del Comité, y



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidente.

Artículo 52. Funcionamiento del Comité.

Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los titulares de las áreas administrativas o cualquier otro servidor público que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité sesionará con la totalidad de sus integrantes, excepcionalmente podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes cuando haya causa fundada y motivada de la ausencia de alguno de ellos.

En caso de que la ausencia recaiga en el Presidente y su suplente, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá como Presidente, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por el Presidente mismo.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración del Presidente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de su Presidente y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 53. Designación y requisitos del Titular.

El Titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada del Pleno.

La duración del cargo, tanto del titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.

Artículo 54. De la Unidad y su estructura orgánica.

La Unidad está adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva y contará con un presupuesto adecuado, así como con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 55. Del Titular de la Unidad.

La Unidad está a cargo de su Titular, quien contará con un nivel cuando menos de Director General de conformidad con el Manual de Percepciones de la Cámara. El Titular de la Unidad

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

contará con un suplente, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité y tendrá el mismo nivel laboral.

La Unidad contará para su funcionamiento con al menos las siguientes Direcciones de Área:

- a) De Atención a Solicitudes y Recursos de Revisión;
- b) De Transparencia, Coordinación Interinstitucional, Normatividad y Capacitación;
- c) De Datos Personales, Archivo y Gestión Documental;

La Secretaría Ejecutiva del Comité contará para su funcionamiento con al menos la siguiente Dirección de Área:

- a) De Enlace y Atención de los asuntos encomendados al Comité de Transparencia, a cargo de su Secretario Ejecutivo.

Las citadas direcciones contarán con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y personal administrativo necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Además de las funciones establecidas en los artículos 45 de la Ley General, 61 de la Ley Federal y 85 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información o protección de datos;
- II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o protección de datos;
- III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- IV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Proponer el personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; así como del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VII. Implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

- VIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior y fuera de la Cámara;
- IX. Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de protección de datos personales que emita el Comité;
- X. Implementar la emisión de respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible que apruebe el Sistema Nacional de Transparencia;
- XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto y el Comité de Transparencia;
- XII. Establecer la coordinación correspondiente con el titular del área de archivos para la debida gestión documental;
- XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley Federal de Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;
- XIV. Elaborar y presentar informes semestrales al Comité de Transparencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento;
- XVI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y
- XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.

Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General y 62 de la Ley Federal.

**TÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO DE REVISIÓN****Capítulo Único**

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Recurso de Revisión**Artículo 58. Del Recurso de Revisión.**

Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada por la Cámara no es congruente con lo solicitado podrá interponer, por sí o por medio de su representante legal debidamente acreditado, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Cámara o bien ante el Instituto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 59. De la Procedencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por la Cámara;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

E. J. GONZÁLEZ

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que de la Cámara derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante el Instituto, mediante Recurso de Revisión.

Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución.

La Unidad de Transparencia notificará a los sujetos responsables de la información la admisión del Recurso de Revisión; que haga del conocimiento el Instituto a través de la Herramienta de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al día siguiente de su recepción.

**TÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES****Capítulo Único
Responsabilidades y Sanciones****Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones.**

Los Servidores Públicos de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General, la Ley Federal y la Ley General de Datos.

Artículo 62. Sanciones.

Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

**ANEXO 1
TABLA DE APLICABILIDAD****I. Marco Normativo;**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento de la Cámara de Diputados y en general cualquier ordenamiento que regule las funciones y atribuciones de la Cámara.

Responsable: La Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Periodo de actualización: cada tres meses, o en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, cuando se decreta, reforme, adicione, derogue o abroge cualquier norma aplicable al sujeto obligado. Los lineamientos, manuales administrativos, criterios, políticas y en general cualquier instrumento normativo que regule los procedimientos de los sujetos responsables de la Cámara.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Dentro de los diez días siguientes a que se publiquen las modificaciones.

Al respecto, es conveniente aclarar que las normas que se reformen, adicionen, deroguen o abroguen deberán mantenerse publicadas en tanto no haya entrado en vigor la nueva norma y existan procedimientos en trámite o pendientes de resolución que deban sustanciarse conforme a la normatividad que se reforma, adiciona, deroga o abroga. En ese sentido, y durante el periodo que el sujeto obligado considere, se mantendrán publicadas ambas normas; para ello será indispensable que, a través de una nota, señale claramente a las personas que consulten su información, las razones por las cuales no se elimina del marco normativo vigente determinada normativa.

II. Estructura Orgánica;

La estructura orgánica en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y este Reglamento;
Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses, o en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

Las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales, en el formato que apruebe el Comité de Transparencia de conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Periodo de actualización: Cada tres meses.

III. Las facultades de cada área o unidad administrativa;

Responsable: Secretaría General.

Periodo: Cada tres meses, o en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación.

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso.

V. Los indicadores de las unidades administrativas relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VI. Los indicadores de las unidades administrativas que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Dirección General de Tecnologías de información.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VIII. La remuneración bruta y neta de los Diputados, considerado el pago por concepto de dietas y demás apoyos económicos, otorgados por la Cámara o por el Grupo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATIVA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

parlamentario al que pertenecen, así como los sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Responsable: Dirección General de Finanzas.

Periodo de Actualización: Semestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del período, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

La remuneración bruta y neta de los demás Servidores Públicos de base o de confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Semestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del período, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

IX. Los gastos de representación y viáticos nacionales e internacionales sobre las comisiones nacionales e internacionales;

Responsable: Dirección General de Servicios a Diputados.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos cuando así éstos lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Responsable: La Auditoría Superior de la Federación a través de la Contraloría Interna de la Cámara.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses o en su caso dentro de los 15 días hábiles después de la modificación.

XIV. La Convocatoria a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses. En su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días a partir de su publicación y/o aprobación.

XVI. La información curricular de los Servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

La información curricular de los Diputados.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

XVII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición infringida;

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Solo información vigente.

XVIII. Los servicios que ofrece la Cámara a través de los Centros de Estudio;

Responsable: El Director General de cada Centro de Estudios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

- I. Los servicios que ofrece la Cámara a través del Diario de los Debates y de la Gaceta Parlamentaria;

Responsable: Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

- II. Los servicios que ofrece la Cámara a través del Museo Legislativo y de la Biblioteca;
Responsable: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XIX. Los requisitos y formatos para realizar trámites ante la Cámara;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Periodo de actualización: Cada tres meses, y anual respecto al presupuesto anual asignado y la cuenta pública.

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

Responsable: Coordinación de Comunicación Social.

Periodo de actualización: Cada tres meses y anual respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen a cualquier órgano o unidad administrativa de la Cámara y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

Responsable: Dirección General de Auditoría de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXIII. El resultado de la dictaminación de estados financieros;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Dentro de los cinco días siguientes a que se presente la dictaminación y anual en su caso, dentro de los 15 días hábiles posteriores a que el contador público independiente entregue la dictaminación respectiva.

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, la Cámara les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas le entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Responsable: Dirección General de Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Centros de Estudio, Comunicación Social, Contraloría Interna, Canal del Congreso y Secretaría General en el ámbito de sus



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

competencias y atribuciones y Unidad de Transparencia en lo correspondiente al convenio en materia.

Periodo de actualización: Anual.

XXVI. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, y licitación en materia de adquisiciones y obra pública, según sea el caso, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) De licitación pública nacional:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 6. En su caso, los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 7. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 8. Origen de los recursos;
 9. Los convenios modificatorios a las órdenes de servicio o pedidos que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 10. En su caso, resumen de avance físico- financiero sobre las obras o servicios contratados, y
 11. Resumen general de finiquito y cierre;
- b) De las adjudicaciones directas o selección entre tres cotizaciones:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto de la orden de servicio o pedido y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. En su caso, los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. Resumen de la recepción física de los trabajos ejecutados, y
11. El acta de finiquito y cierre;

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVII. Los informes que por disposición legal genere la Cámara;

Responsable: Cada sujeto responsable de la información de la Cámara, de conformidad con sus atribuciones a través de la Dirección General de Tecnologías de Información, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia en lo que corresponde a sus informes.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVIII. Las estadísticas que genere la Cámara en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con el mayor grado de desagregación posible;

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXIX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Periodo de actualización: Cada tres meses. A más tardar 30 días naturales posteriores al cierre del período que corresponda.

XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

Responsable: Dirección General de Finanzas

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXI. Los convenios de coordinación con los sectores social y privado;

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en su posesión o propiedad;

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada seis meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la adquisición o baja de algún bien.

XXXIII.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

Responsable: Mesa Directiva

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna en cuanto a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

Responsable: Mesa Directiva, Grupos Parlamentarios y Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

XXXVI. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

Responsable: Comité de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Semestral respecto de las sesiones y resoluciones. En cuanto al calendario de sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente.

XXXVII. Los estudios financiados con recursos públicos;

Responsables: Centros de Estudio.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la publicación de los resultados del estado.

XXXVIII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXIX. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino final de cada uno de ellos;

Responsable: Dirección General de Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XL. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

Responsable:

Donaciones en especie. - Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Donaciones en dinero. - Dirección General de Finanzas.

Periodo de actualización: Semestral.

XLI. El catálogo de disposición documental y guía de archivo documental;

Responsable: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Periodo de actualización: Anual.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Decreto

XLII. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

Responsable: Canal del Congreso y aquellas instancias que cuenten con consejo consultivo.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

XLIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

Responsable: Unidad de Transparencia en cuanto a las preguntas frecuentes y la demás información que se considere por parte de las áreas.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Responsable: Las Direcciones Generales de cada Centro de Estudios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XLIV. La Agenda Legislativa;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Todos los días, por cada periodo ordinario de sesiones. En los casos que el marco normativo de cada congreso lo estipule, la agenda legislativa se presentará por cada año legislativo o de manera trianual.

XLV. La Gaceta Parlamentaria, con los contenidos de los asuntos y documentos que serán tratados en el Pleno;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Todos los días.

XLVI. Orden del Día;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo y Comisiones.

Periodo de actualización: Por cada sesión del pleno de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

XLVII. El Diario de Debates;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión. Por cada sesión del pleno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la celebración de la sesión. La periodicidad con la que se lleven a cabo la sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLVIII. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, Comisiones y Comités;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Quincenal. La periodicidad con la que se lleven a cabo la sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLIX.- La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités

Responsable: Dirección General de Apoyo Parlamentario así como las Comisiones ordinarias, especiales, Comités y Mesa Directiva.

Periodo de actualización: Al día siguiente de la aprobación de cada sesión ordinaria o extraordinaria en su caso.

L. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: El mismo día de la sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno.

LI. Las leyes y decretos una vez aprobados por el Congreso de la Unión;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: En un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial.

LII. Las convocatorias, actas, acuerdos, lista de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo en cuanto al Pleno y las Comisiones y Comités.

Periodo de actualización: Dentro los 7 días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados.

LIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

Responsables:

Declaratorias de Procedencia; Sección Instructora.

Juicio Político; Subcomisión de Examen Previo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LIV. Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias ante el Pleno, de los funcionarios titulares de las dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Dentro de los tres días siguientes en que se efectuó la comparecencia.

Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias o audiencias públicas de funcionarios, titulares o invitados de dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos, que se lleven a cabo dentro o fuera del recinto legislativo.

Responsable: Secretario Técnico de la comisión o comité respectivo.

Periodo de actualización: Dentro de los tres días siguientes en que se efectúe la comparecencia.

En esta fracción cuando menos se hará público lo siguiente:

La información sobre los procesos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro deberá publicarse, independientemente de la etapa en el que se encuentre el proceso de selección y los resultados del mismo, en los términos de la convocatoria respectiva.

LV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y Centros de Estudio u órganos de investigación;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Grupos Parlamentarios en el caso de contrataciones directas.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LVI. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Centros de Estudio u órganos de investigación y de cualquier unidad administrativa prevista en el Reglamento de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad, así como los Grupos Parlamentarios.

Periodo de actualización: Cada seis meses.

LVII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

Responsable: Centros de Estudio.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

LVIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Responsable: El Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara.

Periodo de actualización: Semestral. Dentro de los diez días siguientes al cierre del periodo ordinario o extraordinario de sesiones.

Las obligaciones de transparencia señaladas en el presente Reglamento y su Anexo, corresponden a aquellas que son aplicables a la Cámara de Diputados como sujeto obligado.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2009, sin perjuicio de lo siguiente: Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

Tercero. El Comité de Transparencia se integrará dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Cuarto. La Cámara de Diputados nombrará al Titular de la Unidad de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 17 días del mes de abril de 2018.



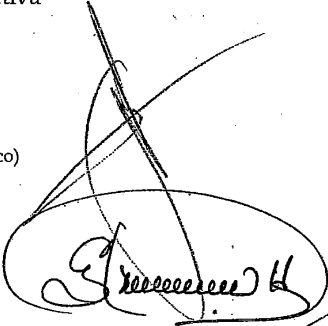
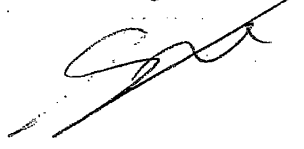
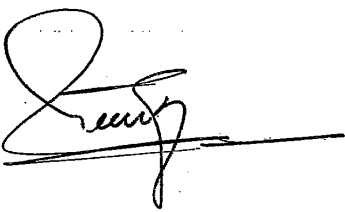








Area with horizontal dashed lines for additional text or signatures.









Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Signan el presente Dictamen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en su Octava Reunión Extraordinaria a los diecisiete días de mes de abril de 2018.

Legisladores	Junta Directiva	<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
 Diputado Jorge Triana Tena Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)		  		
 Diputada María Gloria Hernández Madrid Secretaria  Hidalgo				
 Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputado Francisco Martínez Neri Secretario  Oaxaca				
 Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario  Jalisco				

Legisladores	Integrantes	<u>A favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En Abstención</u>
 Diputado José Hugo Ángel Olvera  México		 		
 Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola  Querétaro				

DICTAMEN que contiene el Decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen



Diputado
Mario David Mex Albornoz
morena
, Yucatán



Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
PRD
, Baja California Sur



Diputado
Víctor Manuel Sánchez Orozco
PRD
, Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
PRD
, Oaxaca

Area with horizontal dashed lines for text entry.

DICTAMEN que contiene el Decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la
declaratoria de publicidad.**

LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y LEY DE AEROPUERTOS

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su dictamen la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, remitida por la Cámara de Senadores.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 149, numeral 2, fracción II; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, la Comisión de Transportes ha elaborado el presente dictamen relativo a la Minuta antes mencionada.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 24 del 2018.*

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
8. El 31 de octubre de 2017 fue aprobada en Cámara de Diputados con 397 Votos a favor, en contra 0 Abstenciones 0.
9. El 07 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta que se recibió de Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación civil y de la Ley de Aeropuertos.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

10. Con misma fecha mediante oficio DGPL-1P·A.-3345, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores la turno a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.
11. El 08 de marzo 2018, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.
12. El 5 de abril de 2018, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos fue discutido en el pleno del Senado de la República y aprobado por 73 votos, y se turnó a la Cámara de Diputados.
13. El 10 de abril de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dio cuenta de la Minuta ante el Pleno, y determinó que fuera turnada a la Comisión de Transportes, para dictamen.
14. La Comisión de Transportes de la LXIII Legislatura recibió en esa misma fecha el turno de la minuta en comento por parte de la Mesa Directiva, para emitir dictamen.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

CONTENIDO DE LA MINUTA

En las consideraciones de las comisiones dictaminadoras del Senado se señala lo siguiente:

- a) Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con las intenciones de la colegisladora, sin embargo, se proponen algunos cambios, ya que se traducirán en beneficio de una regulación moderna, acorde a la evolución tecnológica en la materia al regular los temas de:
 - Tipos de aeronaves no tripuladas y su clasificación, conforme a las nuevas tendencias mundiales en cuestión de tecnología.
 - Emisión por parte de la autoridad aeronáutica de normatividad administrativa, que permita continuar regulando las actualizaciones que, por el avance tecnológico de dichas aeronaves, requiera implementarse tanto para su certificación, operación y fabricación.
 - Disposiciones que permitan sancionar en caso de que no se cumpla con la obligación prevista respecto de aeronaves no tripuladas.
- b) Las Comisiones Dictaminadoras proponen para el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, la inclusión de definiciones por técnica legislativa. Debido a los continuos avances tecnológicos que son implementados en la industria aeronáutica a nivel mundial, se considera de suma importancia y necesario tomar en cuenta, que día con día se fabrican nuevos modelos de aeronaves, los cuales ya cuentan con éstas nuevas tecnologías, motivo por el cual la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) tiene clasificadas e identificadas a estas aeronaves, emitiendo la regulación correspondiente conforme a dicha clasificación. Por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideramos que incluirlas dentro de la Ley de Aviación Civil, sería para México todo un acierto, al actualizar y estandarizar estas regulaciones vanguardistas, ya que se estarían implementando en nuestra legislación los más altos estándares de seguridad operacional que se aplican a nivel mundial y se daría un paso en el futuro.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- c) En el artículo 5 de la ley citada, proponen incluir la clasificación de las aeronaves no tripuladas, con el objeto de tener una referencia armonizada en la ley, sobre los distintos tipos de aeronaves no tripuladas.
- d) Además, señalan modificar el Artículo 6 para incluir dentro de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la emisión de Normas Oficiales Mexicanas enfocadas a regular no sólo la certificación y operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, sino también su fabricación, permite alcanzar aspectos más amplios de regulación, al no limitarse sólo a una parte del todo que conlleva la producción y operación de las aeronaves no tripuladas. Con relación a la última línea del párrafo anterior, en el que se hace referencia a las aeronaves no tripuladas y no a los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia. Lo anterior se propone modificar, debido a que la última en mención es parte de la clasificación de tipos de aeronaves, por lo que, de mantenerse en el sentido de la Minuta, se estaría excluyendo a los otros tipos de aeronaves referidos en el artículo 2. Por lo que respecta a la inclusión de “las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares” obedece hacer una diferencia clara en lo que se prevé en la Ley de Aviación Civil en su artículo 5, al clasificar las aeronaves mexicanas en civiles y de Estado, exceptuando las militares. Se propone incluir en la fracción XVI, el tema que se toca en el artículo 11, ya que dicha adición ayudaría a regular la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes, dando soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción, y recorrerse las demás.
- e) Por último, proponen adicionar el Artículo 88 Bis 1, debido a que no se contempla el tipo de sanción para quien infrinja las disposiciones en materia de aeronaves no tripuladas, en tal tesitura, al no considerarse sanciones todo lo anterior no tendría sentido, por lo cual, se estima necesario agregar un artículo en el capítulo de sanciones que disponga una sanción en caso de no cumplir con la obligación prevista.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. En relación con el proyecto de decreto propuesto, esta Dictaminadora considera que los cambios propuestos por la colegisladora son viables, en virtud de que le otorgarán mayor claridad y certeza a la ley, así como permitirán que la Secretaría esté facultada para regular de una forma más precisa diversos sectores de la aeronáutica civil, particularmente en lo referente al uso de aeronaves no tripuladas en el espacio aéreo mexicano.
- II. La dictaminadora considera que, al categorizar el tipo de aeronaves no tripuladas y regular su margen de operación, tal y como propone la colegisladora, se daría además cumplimiento a los estándares de seguridad estipulados en el Documento AN13/55-17/38 emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI por sus siglas), en el que se obliga a todos los Estados parte a emitir regulación que con el fin de garantizar que las aeronaves no tripuladas o piloteadas a distancia no representen un peligro para las aeronaves civiles.
- III. Además, las contribuciones realizadas por la colegisladora permitirían concordar el marco jurídico nacional con otras directrices realizadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual recientemente ha emitido y actualizado los siguientes estándares:
 - Anexo 6, RPA integración en espacio aéreo no segregado, certificado de operador RPAS (ROC), gestión de seguridad.
 - Anexo 8, aeronavegabilidad inicial (Fase 1), proceso de soportar el enlace (C2 link).
 - Anexo 19, gestión de Seguridad sobre operadores y operaciones de RPAS.
 - Anexos 2, 3, 6, 8, 10, 11, 14 and 19, iniciar medios de mitigación aplicables a RPAS.
 - Aeronavegabilidad, operaciones, requisitos del espectro para el performance del enlace de Comunicación (RCP).



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- Requisitos de Seguridad de enlace, vigilancia de los proveedores de servicio, procedimientos de contingencia ATM por pérdida de enlace.
- Requisitos para manejo entre la estación de piloto remota (RPS)
- Requisitos iniciales para operaciones IFR RPAS en espacio aéreo controlado y aeródromos.

Las adiciones propuestas por la colegisladora van el mismo sentido de las recomendaciones citadas, además de que retoman lo establecido por manual de Concepto de Operaciones Internacional RPAS, elaborado también por la OACI, en el que se tratan de homologar las definiciones aplicables a este tipo de aeronaves, por lo que al incorporarlas al marco jurídico nacional éste se armonizaría con las disposiciones internacionales.

Esta comisión considera conveniente efectuar algunas modificaciones de estilo con el propósito de adecuar el proyecto de decreto a una mejor técnica legislativa.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción I y fracción III; 3 párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 6, fracción XV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15 fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 47, fracciones IV y V, 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 bis; 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies, I Sexies; 6, fracciones XVI, XVII, XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden; 47 con una fracción VI y el 88 Bis 1 a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

I Bis. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.

I Ter. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.

I Quáter. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo.

I Quinquies. Globos Libres no Tripulados: Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

I Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente.

II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVIII. ...

Artículo 3. ...

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIV. ...

- XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;
- XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;
- XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;
- XVIII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y
- XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y **de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes**, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la **Organización de Aviación Civil Internacional**.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

I. a IV. ...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. Las pólizas de seguro, y

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta **Unidades de Medida y Actualización**. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **Unidades de Medida y Actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal**, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal**.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Artículo 86. ...

I. Permitir que la aeronave transite:



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince **mil Unidades de Medida y Actualización;**
- c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil **Unidades de Medida y Actualización.**

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas Unidades de Medida y Actualización;**
- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;**
- II.** Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- III.** Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IV.** Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- V.** Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización,**
- VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **Unidades de Medida y Actualización.**
- ...
- ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

...

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 87. ...

- I.** No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- II.** Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III.** Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV.** No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V.** No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI.** Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización,**
y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **doscientas** a un mil **Unidades de Medida y Actualización.**
- XIII. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas** **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas** a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas** a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- XII.** No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XIII.** Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XIV.** Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XV.** Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;**
- XVI.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización,** y
- XVII.** Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de **doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de **doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización,** al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.

Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.**

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.**

Artículo segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como “De la verificación y la certificación de aeropuertos”; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto, 82; y se adiciona el artículo 78 bis a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. a V. ...



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTÍCULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTÍCULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 81. ...

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;**
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

- XIII.** Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XIV.** Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XV.** No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **Unidades de Medida y Actualización;**
- XVI.** No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización,** y
- XVII.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización.**

....

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización,** la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.



COMISIÓN DE TRANSPORTES

Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, devuelta por el Senado de la República para los efectos del inciso E del Artículo 72 Constitucional

ARTÍCULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO,
A LOS 10 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2018.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

NOMBRE		FIRMAS		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JESÚS GILBERTO RODRÍGUEZ GARZA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. ROSA ISELA ROJAS LUNA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARIANA VANESSA RUÍZ LEDESMA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JORGE TELLO LÓPEZ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			


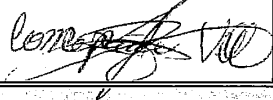
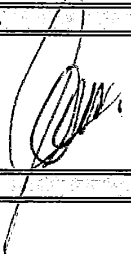




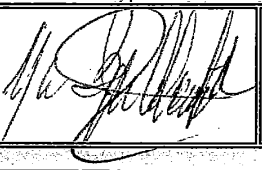






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

		FIRMAS		
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

NOMBRE		FIRMAS		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, DEVUELTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 10 DE ABRIL DE 2018.

		FIRMAS		
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
	DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la
declaratoria de publicidad.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 144 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la organización y realización del parlamento infantil.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen **Declaratorio de Publicidad.**
Abril 24 del 2018.

Honorable Asamblea.

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas parlamentarias de la LXIII Sexagesima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; a la iniciativa de reforma siguiente:

- Iniciativa con **Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de la organización y realización del parlamento infantil), suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez.**

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Con fecha 05 de abril de dos mil dieciocho, los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en materia de organización y realización del Parlamento Infantil, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez

II. Con fecha 05 de abril de dos mil dieciocho, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L.63-II-4-3429, expediente 10281, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Con fecha 21 de noviembre de dos mil diecisiete, la Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Con fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete, el Diputado Rafael Hernández Soriano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un Título Séptimo a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Parlamento Infantil y Juvenil.

V. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión se reunieron el 17 de abril de dos mil dieciocho, para dictaminar la Iniciativa señaladas con anterioridad, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Parlamento de la Niñas y Niños de México.

Que la Iniciativa busca institucionalizar el Parlamento de las Niñas y Niños de México, proponiendo su reconocimiento dentro del texto normativo de nuestra Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar un valioso espacio de enriquecimiento del trabajo legislativo e impulso de la participación ciudadana.

Asimismo, promueve institucionalizar un método de participación y educación cívica entre niñas y niños que abone a la construcción y el fortalecimiento de una cultura democrática y participativa en el país, que les permita conocer, ejercer y defender sus derechos sociales y políticos desde temprana edad. Y en congruencia, también para las y los jóvenes.

Lo anterior con la finalidad de reconocer y garantizar, una plataforma de expresión, participación y diálogo directo para que sin pretextos, las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de nuestro país participen en la edificación de un estado democrático, pero sobre todo, para darles el reconocimiento e importancia a su aportación dentro de la sociedad.

DICTAMEN a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la organización y realización del parlamento infantil.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

B. Que las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez refieren que en México se han realizado acciones importantes en materia de defensa de los derechos humanos de las niñas y los niños; y que esto ha generado un reconocimiento al derecho que tienen a desarrollarse, a vivir libres de violencia, de abuso y de explotación; así como al derecho a la educación; al de contar con una identidad; a no ser discriminados; a que sus puntos de vista sean escuchados y respetados; a que se implementen medidas y acciones que observen plenamente sus intereses, el reconocer y garantizar los derechos de las y los menores en materia fundamental para su desarrollo así como su bienestar.

Que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que se encuentren dentro de nuestra nación, gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección que estén contenidos en la misma, así como lo estipulado en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, es así que los derechos de la niñez están previstos en nuestra Carta Magna, es por ello y con apego a la Ley, que los encargados del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben tener como objetivo consolidar el pleno cumplimiento de los derechos de este sector, teniendo como principio rector el Interés Superior de la Niñez.

C. La parte expositiva menciona que es importante que las niñas y los niños sean considerados dentro de la conformación de una cultura cívica, como sujetos de derechos plenos, entre los que se encuentra la libertad de pensamiento, opinión y participación, ya que solo a través de su derecho a la participación, tienen la oportunidad de que su voz e ideas sean escuchadas y tomadas en cuenta. Esta necesidad de apertura y reconocimiento de las ideas de nuestros menores de edad no es tópico nuevo, se ha convertido en una de las banderas de diversos organismos internacionales como el Fondo de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) que promueve su derecho de participación y expresión en la toma de decisiones familiares, escolares y comunitarias.

Señalan que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como elemento primordial la protección que se dará por parte del Estado a las niñas, niños y adolescentes, y se menciona que para garantizar la protección de sus derechos se debe promover la participación y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 2, el artículo 71 y 74, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

...

Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

...

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud."

Las y los legisladores integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, promoventes de esta iniciativa, consideran en la parte expositiva de la misma, que es importante consolidar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes para construir y fortalecer la ciudadanía desde la infancia, así como las prácticas y valores democráticos con la participación de las niñas y niños en el ánimo de promover su aportación por la vía del desahogo de sus opiniones y expresiones, para que estas sean generadoras de políticas públicas que se aboquen a lograr la construcción de la sociedad que este sector necesita, siendo esta, democrática, justa e igualitaria donde se incluya el pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

Refieren como antecedente inmediato, que desde 2003 hasta 2013 se han llevado a cabo ocho Parlamentos Infantiles en el Congreso de la Unión, realizados por la Comisión de Derechos de la Niñez, el último en 2017, para dar un total de diez, en los cuales, en ejercicio de sus derechos en particular su derecho a la participación las niñas y los niños de México han expuesto, analizado, opinado, discutido y deliberado en un ámbito de pluralidad, respeto e igualdad, los temas de su interés,



CAMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

bajo el esquema de organización y trabajo del Poder Legislativo, con el fin de fomentar la cultura cívica, considerando su entorno social, económico y cultura, y reconociendo que parte esencial de la orientación de este evento, es la oportunidad de escucharlos, reflexionar y actuar para que, a través de sus propuestas, el Interés Superior de la Niñez se incluya de manera transversal y con visión de infancia en la construcción de una sociedad más justa para la consecución del bien común.

Que, en virtud de que se ha llevado a cabo el Parlamento por diez ocasiones y que la participación de las niñas y los niños han abonado para la construcción de una mejor sociedad, sus propuestas deben ser escuchadas y consideradas para coadyuvar e incidir de diferentes maneras, de tal suerte que sus iniciativas e ideas se vean reflejadas en la toma de decisiones y el fomento desde la niñez a las prácticas y valores democráticos, considerando la relevancia del objetivo de trabajo de la Comisión de Derechos de la Niñez.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primero. Las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Dictaminadora, de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en esta LXIII sexagésima tercera legislatura, coincidimos con los motivos expuestos en la iniciativa que se analiza, y complementamos en el sentido que la sociedad mexicana exige y es consciente de que en sus manos está el verdadero poder, especialmente en sectores como la niñez, la adolescencia y la juventud, que han dado testimonio de su influencia en la definición de agendas y en la ocupación de espacios de expresión y defensa de sus derechos humanos, desde edades tempranas.

También comparte la Dictaminadora los diversos enfoques en que sustenta la justificación de instituir de forma permanente en la legislación orgánica del congreso general, el Parlamento de las Niñas y Niños de México, como espacio en los que se ejercen sus derechos humanos, donde exigen a los diversos sectores sociales el cumplimiento de sus obligaciones, enriquecen con sus propuestas la atención a problemática diversa y puedan integrar mecanismos de seguimiento detallado del impacto de estos espacios, en el desarrollo e implementación de leyes y políticas relevantes.

El México actual es totalmente diferente al de hace apenas una década, las comunicaciones son más eficaces, las distancias prácticamente se han eliminado y todo de alguna manera nos vincula,

DICTAMEN a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la organización y realización del parlamento infantil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
I. LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

con ello se registra una mayor dispersión teórica y conceptual y a la par han aparecido nuevos fenómenos, como los procesos de integración, que replantean el tema de la relación entre el derecho interno y el internacional, que requiere soluciones de ingenio, creativas, para poder avanzar en la marcha y a la par de esos mismos procesos.

Entre las respuestas que el derecho mexicano ha dado a problemas tan novedosos como el de la existencia de dispersión normativa o como consecuencia de una norma que requiere ser constantemente actualizada o armonizada debido a la dinámica cambiante como la orgánica de un Congreso está la de impulsar modelos de trabajos interinstitucionales y multidisciplinarios como la estructura de Conferencia, de Comisiones Unidas, de foros de expertos, etc. Adicionalmente, es de tomar en cuenta que con la incorporación de los principios universales de reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestro marco jurídico constitucional, México se obliga a respetar y garantizar los derechos de toda persona bajo su jurisdicción.

En este cambio de paradigma con la modificación en junio de 2011 a 11 Artículos Constitucionales, destaca un tema medular que fue la inclusión de todos los derechos humanos de los tratados internacionales de los que México es parte, con ello tiene una jerarquía constitucional, así también representa una ampliación importante de los derechos constitucionales y de los alcances de facultades y obligaciones para las autoridades del país. Incorporación que fortalece nuestro sistema constitucional de reconocimiento y protección de derechos humanos. Acorde con ello, en la legislación mexicana se ha previsto la inclusión y colaboración de instituciones, dependencias en los tres órdenes de gobierno, tal como lo recomienda el Comité sobre los derechos del Niño de Naciones Unidas, así como el artículo 72 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, también de organizaciones de la sociedad civil organizada, que resultan fundamentales para la realización de dichos espacios.

Segundo. Datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI señalan que en México hay 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo cual representa el 32.8 por ciento de la población total del país, mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, conforme a su artículo Cuarto



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

DICTAMEN

Transitorio ordena la abrogación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Son cinco sus objetos, con fundamento en el artículo 1 de la Propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reconocerlos como titulares de derecho atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que establece el Artículo 1º Constitucional;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de derechos humanos, conforme a la Carta Magna y Tratados Internacionales de los que México forme parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que el Estado cumpla su responsabilidad de garantizar integralmente la protección, prevención y restitución de derechos vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer bases generales de participación de sectores privado y social, en acciones para garantizar la protección y ejercicio y prevenir su vulneración.

A efecto de garantizar dicha protección, el Artículo 2, establece que las autoridades deberán:

- 1.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño e instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- 2.- Promover su participación, tomar en cuenta su opinión y aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

3.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación, de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos emanados de Tratados Internacionales en la materia.

Esta Ley General, presenta entre sus características la de desarrollar en detalle, mandatos establecidos en el marco Constitucional, uno de ellos es la previsión de diversos supuestos para reafirmar la prioridad del interés superior de la niñez (artículo 2.):

1.- Cuando se presenten diversas interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

2.- Al tomar decisiones que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, en lo individual o colectivo, deben evaluarse y ponderar posibles repercusiones para salvaguarda del referido interés superior y garantías procesales;

3.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, establecerán en sus respectivos Presupuestos, recursos para dar cumplimiento a las acciones que prevé esta Ley General.

Para los efectos de esta Ley, el artículo 5, precisa que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

El artículo 6, establece catorce principios rectores:

I. Interés superior de la niñez; II. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, así como en Tratados internacionales; III. Igualdad sustantiva; IV. No discriminación; V. Inclusión; VI. Derecho a la vida; a la supervivencia y al desarrollo; VII. Participación; VIII. Interculturalidad; IX. Corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. Transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

económicas y culturales; XI. Autonomía progresiva; XII. Principio pro persona; XIII. Acceso a una vida libre de violencia, y XIV. Accesibilidad.

El párrafo segundo del Artículo 10., prevé que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

El artículo 13, establece de manera enunciativa más no limitativa, veinte derechos:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento; conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Asimismo, que las referidas autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

En los Artículos siguientes, hasta el 101, desarrolla de manera exhaustiva los contenidos de esos derechos.

Tercero. De aprobarse el Parlamento de las Niñas y Niños de México, se aportaría un sólido avance en beneficio de los derechos humanos de los correspondientes sectores

Para quienes conformamos esta dictaminadora, no pasan desapercibidas el espíritu de las propuestas en la materia presentadas por una parte, por la Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y por el otro, la propuesta del Diputado Rafael Hernández Soriano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; este último quien propuso igualmente la institucionalización del Parlamento de la Juventud. Iniciativas ambas que refieren el derecho de participación de nuestras niñas, niños y adolescentes; así como el coincidir en que el Parlamento Infantil y Juvenil, será un espacio donde las voces de la niñez y la juventud de nuestro país, expresen deseos, inquietudes y necesidades; contribuyendo al cumplimiento de sus derechos.

Y en virtud de que nuestro Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos en materia internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989), y a que conforme a nuestro Principio de Supremacía Constitucional, los Estados parte de esta Convención deben garantizar que las niñas, niños y adolescentes expresen su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de estos, en función de su edad y madurez. Siendo por esto, que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de esta LXIII sexagésima legislatura, considera acordar como Atendidos los proyectos de decreto aquí referidos.

Cuarto. Siendo lo anterior, esta Dictaminadora considera que la Iniciativa presentada por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, así como los proyectos de decreto atendidas anteriormente, son coincidentes con los motivos centrales que las animan, por lo que a la luz de los principios generales de nuestra legislación y a su noble objetivo de garantizar el derecho a la libertad de expresión y al principio de participación ciudadana; es positivo plasmar el



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

espíritu de estas en el texto vigente de nuestra legislación, generando esta soberanía, como institución del poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, referido en el artículo 50 de nuestra Constitución Política; un cambio en el paradigma de la actualidad social, legislativa y política, integrando la armonización y el reconocimiento de los derechos de nuestra niñez y adolescencia.

Por ello y con la finalidad de promover su derecho a la libertad de expresión y participación, así como para generar ciudadanos interesados en la conducción de nuestro país, es necesario garantizar espacios de diálogo en los que además de expresar sus inquietudes y propuestas frente a las problemáticas que los aquejan, puedan adentrarse en el funcionamiento de las Cámaras del Poder Legislativo, entendiendo el mecanismo de sus procesos legislativos y despertar el ánimo de interés por la práctica y el ejercicio de la política.

Quinto. Para efectos del presente Dictamen, es relevante resaltar que, a diferencia de las niñas, niños y adolescentes, México no cuenta con una legislación general para jóvenes, siendo de gran importancia que se regulen las condiciones de acceso a mayor igualdad, a oportunidades diversas, entre ellas las laborales, a fin de disminuir la informalidad laboral entre jóvenes, tener acceso a seguridad social y la posibilidad de aportar mayor ingreso a sus familias. En suma, impulsar regulaciones normativas que den viabilidad al real ejercicio de sus derechos humanos.

A la fecha, buena parte de la juventud del país mantiene condiciones de vulnerabilidad, como el caso de los ninis. El estudio del Grupo Banco Mundial dado a conocer en enero de 2016, "Los Ninis en América Latina", señala que hay 20 millones de jóvenes en busca de oportunidades. Que uno de cada 5 jóvenes entre 15 y 24 años en América Latina no va a la escuela ni trabaja. Entre 1992 y 2010, la proporción de ninis descendió solo marginalmente, pero el número absoluto se incrementó en unos 2 millones.

Para el caso de México y países sudamericanos con tasas altas de deserción escolar en el bachillerato, el Banco Mundial propone la combinación de sistemas de detección temprana que ayuden a identificar a jóvenes en riesgo de abandonar la escuela, con intervenciones socioemocionales y tutorías.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Asimismo, programas de capacitación y emprendimiento con diseños innovadores soportados en evidencia, aunados a servicios públicos de empleo, para buscar la mejora de la empleabilidad de los jóvenes.

Sexto. Ahora bien, en cuanto a la denominación del Parlamento, de acuerdo con los proyectos de decreto atendidos y a la iniciativa de mérito en estudio; esta Dictaminadora considera que la denominación más acorde e incluyente sea de manera respectiva: "Parlamento de las Niñas y Niños de México", atendiendo a la normatividad aplicable:

La Convención sobre los Derechos del Niño¹ establece en su artículo 1, que para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Si bien es cierto, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen en su artículo 5, párrafo primero, que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, también es cierto, que éstos últimos quedan incluidos en la definición de la Convención de los Derechos del Niño.

En lo que se refiere a la propuesta de las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez para que sea el Congreso de la Unión el que organice y coordine el Parlamento de las Niñas y Niños de México, el cual se realizaría por lo menos una vez por legislatura; y que los trabajos sean dirigidos intercaladamente entre las Cámaras de Diputados y Senadores, a través de sus respectivas comisiones ordinarias en la materia, la Dictaminadora lo considera

¹ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

congruente con los compromisos que han asumido las Cámaras del Congreso de la Unión con la niñez mexicana, por tanto, procedente incluirlo en esos términos en la Ley Orgánica aplicable:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, quienes conformamos esta dictaminadora, de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, sometemos a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** la denominación del Título Sexto y se **adiciona** el artículo 144 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

De la **participación cívica**, difusión e información de las actividades del Congreso

Artículo 144 Bis.

El Congreso de la Unión organizará y coordinará el Parlamento de las Niñas y los Niños de México, el cual se realizará por lo menos una vez por legislatura. Los trabajos serán dirigidos intercaladamente entre las Cámaras de Diputados y Senadores, a través de sus respectivas comisiones ordinarias en la materia.

La declaratoria final aprobada por los participantes del Parlamento de las Niñas y los Niños de México, será dada a conocer por ambas Cámaras quienes buscarán transformar este documento en trabajo legislativo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Segundo. Cada una de las cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos para la ejecución del Parlamento de las Niñas y Niños de México, atendiendo a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los diecisiete días del mes de abril de 2018.-----



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Signan el presente Dictamen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en su Octava Reunión Extraordinaria a los 17 días de mes de abril de 2018.

Legisladores	Junta Directiva	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputada <i>María Gloria Hernández Madrid</i> Hidalgo				
 Diputado <i>Santiago Torreblanca Engell</i> Secretario Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputado <i>Francisco Martínez Neri</i> Secretario Oaxaca				
 Diputado <i>Jesús Sesma Suárez</i> Secretario Jalisco				

Legisladores	Integrantes	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado <i>José Hugo Ángel Olvera</i> México				
 Diputado <i>Mario Braulio Guerra Urbiola</i> Querétaro				

DICTAMEN a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la organización y realización del parlamento infantil.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen



Diputado
Mario David Mex Albornoz
morena
, Yucatán



Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
PRD
, Baja California Sur



Diputado
Víctor Manuel Sánchez Orozco
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
, Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
PRD
, Oaxaca

Area with horizontal dashed lines for text entry.

DICTAMEN a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la organización y realización del parlamento infantil.

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la
declaratoria de publicidad.**

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de verificación de quórum.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen *Declaratoria de Publicidad.*
Abril 24 del 2018.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Con fecha 14 de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Francisco Martínez Neri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Mediante oficio número CRRPP/2po.3a/099-LXIII de fecha lunes 9 de abril de los corrientes, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió datos de identificación electrónica a las diputadas y diputados que la conforman, con la finalidad de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

III. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión se reunieron el 17 de abril de dos mil dieciocho, para dictaminar las Iniciativas señaladas con anterioridad, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de lo siguiente:

Contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

B. Que la Iniciativa busca que, si durante el desarrollo de una sesión algún legislador reclama el quórum y la falta de éste es notoria, o dudosa, se procede a su comprobación y, de ser el caso, se levanta la sesión.

C. Como antecedentes, el Diputado Martínez Neri, refiere que el Reglamento de la Cámara de Diputados, no contempla que un legislador pueda solicitar la revisión del quórum cuando se están tomando decisiones importantes como lo es la discusión de un proyecto de dictamen en la sesión del pleno, sino hasta el momento en que deba llevarse a cabo una votación nominal es cuando se puede verificar el quórum legal.

Que, aun cuando resulte visible la ausencia de legisladores y por tanto la falta quorum, no hay forma de pedir su rectificación, lo cual es especialmente grave cuando la Cámara de Diputados está en el proceso de presentación y desahogo de dictámenes.

Que, la existencia de quórum es fundamental para que las decisiones de un órgano colegiado sean consideradas válidas. En el caso de la Cámara de Diputados, la existencia del quorum, es decir la presencia de al menos 50 por ciento más uno del total de 500 diputados es un requisito para que las determinaciones legislativas sean válidas.

De acuerdo con el Diputado Martínez Neri, es del conocimiento público que el pasado 6 de abril de 2017 en el Pleno de la Cámara de Diputados se sometió a discusión un dictamen por el que se proponía reformar el cuarto párrafo del artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

Que, la falta de consensos y la polarización del tema llevaron a una sesión tensa, de manera tal que en el momento en que fueron sometidas a votación dos mociones suspensivas para que dicho dictamen fuese regresado a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su mayor análisis, se dieron varios incidentes que debilitaron la certeza en los tramites subsecuentes.

El Diputado Martínez Neri señala que, desde que se solicitó a la Asamblea que mediante votación económica, expresara si las mociones anteriormente señaladas eran aceptadas o no, resultó visible un hecho: en ese momento no se encontraba en el salón de Plenos el número de diputados necesario para que la sesión fuera considerada válida.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Que, el resultado de dicha votación económica resultó confuso; es decir, no era claro si la voluntad de la mayoría de los legisladores era aceptarlas o rechazarlas. En esa situación, la Presidencia de la Cámara de Diputados solicitó que dicha votación fuera nominal, es decir, abriéndose el tablero electrónico para recibir la votación.

Asimismo, el Diputado proponente refiere que en el Salón no estaban presentes una cantidad significativa de diputados, por lo que al cerrar el sistema electrónico de votaciones se presentaron varios de éstos para ejercer su voto de viva voz, mientras que otros legisladores trataron cambiar el sentido de su voto igualmente de viva voz, lo que en su conjunto reforzó la incertidumbre respecto del resultado del cómputo de votación y, que en consecuencia, cuatro de los ocho Grupos Parlamentarios representados en esta Cámara de Diputados se retiraron de la sesión, con lo cual notoriamente se perdió el quórum. Aun en esas condiciones, en la sesión se continuó tomando votación económica de modificaciones al dictamen pero sin tener el aval que desde la Carta Magna se obliga, posteriormente, al ser evidente la falta de legisladores para seguir con la aprobación del proyecto la sesión fue suspendida.

Para el Diputado Martínez Neri, el problema que ocurre con este tipo de circunstancias es que se genera incertidumbre respecto de las acciones que se realizaron en el lapso que transcurrió entre el retiro de los grupos parlamentarios y la posterior cancelación de la sesión.

Que, esta situación no se daría si en el Reglamento de la Cámara de Diputados existiera un procedimiento de rectificación de quórum que fuera distinto y adicional al momento de la votación nominal.

Que, de aprobarse la iniciativa que se presenta, su efecto sería únicamente para el proceso de presentación y desahogo de los dictámenes que se presenten al Pleno de la Cámara de Diputados. Es decir, se refuerza y clarifica que en esa etapa de los trabajos parlamentarios, se requiere la presencia de al menos la mayoría de los legisladores para que estén enterados y, en su caso, participen de la resolución correspondiente.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Consideraciones de la Dictaminadora

Primero. Esta Comisión Dictaminadora coincide y comparte los argumentos y fundamentos de la propuesta contenida en la Iniciativa del Diputado Francisco Martínez Neri, ya que en efecto, se trata de que al inicio de toda sesión exista quórum para llevarla a cabo, pero una vez iniciada también en todo momento cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión deben cuidar de manera escrupulosa que se mantenga dicho quórum, para que cada uno de sus actos y decisiones tengan validez y para ello, garantizar que en todo momento persista el número de legisladoras y legisladores para poder mantener abierta la correspondiente sesión, con el número de legisladores que sostengan el quórum requerido.

Y si bien es cierto, que al momento de emitir una votación debe existir el quórum que garantice que la toma de decisiones sea por la mayoría prevista en la normatividad aplicable, la conservación de quórum debe darse durante toda la sesión. Por eso es que todo mecanismo que se introduzca en la normatividad orgánica aplicable para corroborar la persistencia de quórum, ante la notoriedad y posible duda acerca de la existencia o no del número de legisladores para que la correspondiente Cámara pueda sesionar válidamente, debe ser introducido en dicha normatividad, ya que abona a la certidumbre de cada momento y acto que se debate y decide en el Pleno.

Segundo. Es el ánimo que enmarca la propuesta del Diputado Martínez Neri, para reformar el Artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al afirmar que la existencia de quórum es fundamental para que las decisiones de un órgano colegiado sean consideradas válidas. Precizando que en el caso de la Cámara de Diputados, la existencia del quórum, es decir la presencia de al menos 50 por ciento más uno del total de 500 diputados es un requisito para que las determinaciones legislativas sean válidas.

En un Estado Democrático de Derecho, legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el período de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados. En el caso del Congreso de la Unión, la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

Es por ello, que la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que sus integrantes asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo, gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto.

En lo referente a los diversos contenidos legales y reglamentarios, aplicables a la vida orgánica de la Cámara de Diputados, que es el ámbito que se analiza, esta Comisión Dictaminadora considera que para mantener su consistencia y congruencia, toda Iniciativa relacionada que se dictamina, amerita ser revisada a la luz de los diversos contenidos relacionados y aplicables, de ambos ordenamientos: la Ley Orgánica y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En lo que corresponde al análisis de la Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Martínez Neri, la Dictaminadora considera que es concordante con la normatividad aplicable:

El artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 1 prevé que el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

El artículo 1 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados prevé que tendrá por objeto normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Es así que, en los contenidos de las disposiciones normativas de ambos ordenamientos, se prevén:

1. Pluralidad en la conformación de estructuras, entre ellas la Mesa Directiva del pleno y de las Comisiones.
2. Ejercicio del derecho de Diputadas y Diputados en la integración de estructuras y en la toma de decisiones de las mismas.

**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

Dictamen

3. Corresponsabilidad en el cumplimiento de tareas legislativas y obligaciones, tanto de forma individual como colegiada.
4. Estructuras que garantizan imparcialidad en su conformación y desempeño.
5. Perfiles idóneos en la integración de Comisiones.
6. Coordinación y armonización en plazos, trámites, supuestos y obligaciones en el desarrollo del proceso legislativo.

En el caso de la obligación normativa de contar con quórum para iniciar válidamente una sesión, lleva inserta la obligación de conservarlo durante todos y cada uno de los actos de dicha sesión, por eso resulta inconsistente pensar que basta que solo en dos momentos: al inicio y a la toma de una votación fuera necesario el quórum y que importantes actos como las deliberaciones y debates relacionadas con la posibilidad de decidir el sentido del voto, persuadir a las y los legisladores durante la exposición de argumentos en el Pleno de realizar adecuaciones a los dictámenes que se discuten, enriquecer proposiciones con puntos de acuerdo, así como otros asuntos que son de gran envergadura en estos espacios encomendados a las y los legisladores como sus dignos representantes, pudieran realizarse sin quórum. Por lo que una vez analizada, la Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta contenida en la Iniciativa que se dictamina, y a efecto de generar una correcta interpretación reglamentaria se considera reformar los numerales 2 y 3 del mismo precepto reglamentario número 46, en donde se plasma de manera complementaria el espíritu de la propuesta de decreto promovida por el iniciante.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, quienes conformamos esta dictaminadora, de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, sometemos a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 46.

1. ...



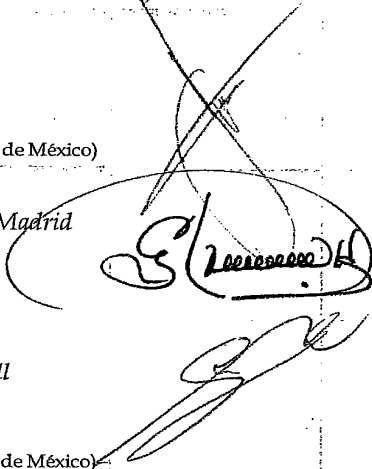












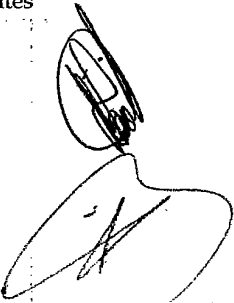


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Signan el presente dictamen las y los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en el desarrollo de su Octava Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, a los 19 días del mes de abril de 2018.

Legisladores	Junta Directiva	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado Jorge Triana Tena Presidente  Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputada María Gloria Hernández Madrid  Hidalgo				
 Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario  Distrito Federal (Ciudad de México)				
 Diputado Francisco Martínez Neri Secretario  Oaxaca				
 Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario  Jalisco				

Legisladores	Integrantes	A favor	En Contra	En Abstención
 Diputado José Hugo Ángel Olvera  México				
 Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola  Querétaro				

DICTAMEN a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de verificación de quórum.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

Legisladores

Integrantes

A favor

En Contra

En Abstención



Diputado
Mario David Mex Albornoz
morena
, Yucatán



Diputada
Esthela de Jesús Ponce Beltrán
PRD
, Baja California Sur



Diputado
Víctor Manuel Sánchez Orozco
PAN
, Jalisco



Diputado
Oscar Valencia García
PRD
, Oaxaca

Series of horizontal dashed lines for additional signatures or notes.

DICTAMEN a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de verificación de quórum.

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

EXPIDE LA LEY DE FOMENTO
A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: Dictamen de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 24 del 2018*
José María Rodríguez

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "**ANTECEDENTES**" donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

I- ANTECEDENTES

- 1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.
- 2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen
- 3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.
- 4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prórroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.
- 5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.
- 6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- 7.- Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

8. Se devuelve el 14 de diciembre de 2017 a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
9. Minuta recibida en la Cámara de Senadores el 14 de diciembre de 2017, se turnó a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos Primera.
10. Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores, el 20 de marzo de 2018, Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular.
11. Se devuelve a la Cámara de Diputados el 03 de abril de 2018 para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

- Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.
- Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno, proyectos productivos, rentables y de impacto regional.
- Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuáles han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinicultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto “vino de mesa”.

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiera un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinicultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

En coordinación con la Cámara de Senadores consideramos acertada la necesidad de eliminar la parte correspondiente a las infracciones que se establecieron en la Minuta que se devolvió al Senado, en virtud de que resulta contradictorio que un instrumento jurídico el cual promueve y fomenta el apoyo del sector gubernamental y empresarial a una actividad como la vitivinícola establecer sanciones como las que se habían establecido toda vez que las mismas desalientan cualquier actividad agroindustrial, por lo que en esta segunda revisión y circunscribiéndonos a las nuevas modificaciones realizadas por el Senado de la República esta Comisión dictaminadora en uso de las facultades que le otorga el artículo 72 constitucional aprueba en todos y en cada uno de sus términos la nueva Minuta con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I

Objeto y Definiciones de la Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Añejamiento: Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros.
- II. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- III. Enología: Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

- IV. Ley: La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- VI. Productor: Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino.
- VII. Registro: El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas.
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- IX. Sector: Al sector vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.
- X. Vid: Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;
- XI. Vinícolas: Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia a los establecimientos relacionados
- XII. con su elaboración y su comercio.
- XIII. Vino: Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol.
- XIV. Vino de Importación: Todo aquel Vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país.
- XV. Vino Mexicano: Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.
- XVI. Viñedos: Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de Vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva.
- XVII. Viticultura: Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

- I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;
- II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;
- III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;
- IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;
- V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y
- VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, estén constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

- I. Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

- II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del Vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y
- III. La tecnificación de los procesos de producción, así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II De la Comisión

Capítulo I De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaria Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;
- II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;
- III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;
- IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;
- V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;
- VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;
- VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate

Capítulo II

De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

- I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;
- II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;
- III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;
- IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;
- V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;
- VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y
- VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III

De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;
- II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

- IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;
- V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;
- VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;
- VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y
- VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;
- II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;
- III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;
- IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y
- V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
- II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y
- III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del Vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

- I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.
- II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Viticultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional

Capítulo I De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV

De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo I Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

- I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;
- II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

- I. Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;
- II. Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;
- III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;
- IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de la diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y
- V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.



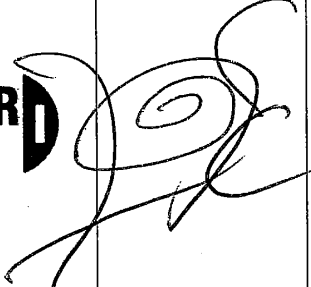
Palacio Legislativo de San Lázaro a los 16 días del mes de abril de 2018.



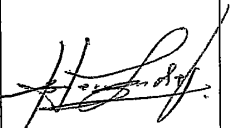





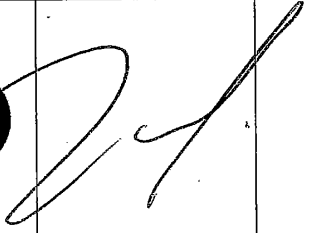


COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. LAURA BEATRIZ HERNANDEZ TAPIA				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				











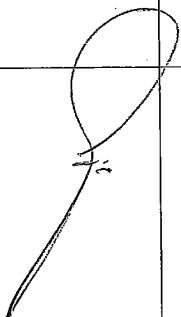


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES (Licencia)				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. OMAR NOE BERNARDINO VARGAS				
 DIP. FELIPE REYES ALVAREZ				



22











COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. MOISES GUERRA MOTA	 MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>Moises Guerra 40m</i>		

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. GRISELDA DAVILA BEAZ				

25





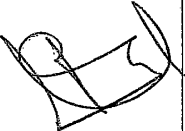


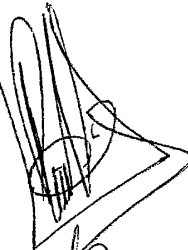







CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

INTEGRANTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. GUILLEN RIVERA RICARDO				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				









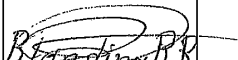


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. ALEX LE BÁRON GONZALÉZ				
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS				
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA				
 DIP. HECTOR JAVIER GARCIA CHAVEZ	morena			
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

25











CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL				

Dip. Adrián Maldonado Campesino

PRD



La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la
declaratoria de publicidad.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza:
Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 50 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

La Comisión de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Con fecha 28 de abril de 2017, los diputados Laura Nereida Plascencia Pacheco y Rafael Yerena Zambrano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 50 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- En esa misma fecha, la Iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Declaración de Publicidad
Abril 24 del 2018
[Firma]

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa expresa íntegramente en la exposición de motivos:

“La igualdad de género implica la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, entendiéndose que para lograr dicho principio en un ámbito cercano y de fácil realización, es necesario lograr una justa distribución en las actividades de crianza y cuidado de hijas e hijos.

Los roles y el orden social de género estableció la división sexual del trabajo, definiendo papeles diferenciados para hombres y mujeres. De acuerdo a éstos, a los primeros se les adjudica la realización del trabajo productivo, reconocido socialmente como tal y por el cual se recibe un pago; mientras que a las mujeres se les asigna como las responsables del trabajo reproductivo, que contempla el trabajo doméstico y el cuidado de los otros, pero que no es reconocido socialmente como trabajo, y por el cual no se recibe ningún pago.

Los movimientos de mujeres principalmente ha pugnado por romper con estas barreras sociales y culturales que determinan roles y espacios diferenciados de acuerdo al sexo, ya que éstos contribuyen y propician directamente el desarrollo de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, aunado a que en lo particular, también limitan o frenan el desarrollo y las expectativas que las personas pueden tener.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

En la actualidad, los cambios socioeconómicos, los nuevos modelos de familia y los movimientos a favor de los derechos de las mujeres, han contribuido al ingreso masivo de éstas al trabajo productivo. Sin embargo, las desigualdades persisten en cuanto al reparto de tareas y responsabilidades, ya que las mujeres muchas veces tienen que realizar una doble jornada de trabajo; y es que, en realidad, su ingreso en estas actividades no ha modificado el hecho de que se considere que “es su deber u obligación” el realizar tareas, o que sólo ellas pueden, cuidar o atender a los niños.

Hasta ahora, el desequilibrio en el reparto de las tareas reproductivas ha sido un factor determinante en la calidad de vida, el uso del tiempo y la trayectoria laboral de las mujeres, ya que incide directamente en su ingreso, salida o reincorporación, por lo que incluso es señalado como el principal obstáculo que impide su desarrollo laboral.

Por ello, a partir de 1981 la OIT, Organización Internacional del Trabajo, ha exhortado a los gobiernos y a la sociedad en general, a la adopción de medidas que fomenten una participación más equitativa entre hombres y mujeres en el mercado laboral y en la esfera familiar.

En ese sentido, comenzaron a desarrollarse, principalmente en la Unión Europea, legislaciones y políticas públicas que pretenden conciliar el ámbito laboral y familiar, y que tienen por objeto producir cambios estructurales que posibiliten el que mujeres y hombres podamos desarrollarnos dentro de ambos, pero que también, adquiramos y asumamos en igual medida las obligaciones y tareas propias de estos espacios.

Durante mucho tiempo se consideró y así se plasmó en las leyes y en las políticas públicas gubernamentales, que eran las mujeres quienes debían conciliar la vida familiar y laboral, y se establecían diversos mecanismos para ello, como las guarderías o las licencias y permisos para madres.

Sin embargo, se evidenció que estas políticas no contribuían a modificar de fondo los roles de género, a redistribuir recursos y oportunidades, y es que se continuaba dejando la obligación de conciliar sólo para las mujeres, por lo que ahora todas éstas deben ir encaminadas a que hombres y mujeres por igual podamos trabajar y conciliar ambos espacios.

En ese sentido se han implantado también las licencias y los permisos para padres, pues hay cuidados para los hijos en los que ambos pueden involucrarse y responsabilizarse por igual. Es decir que, lo que se pretende conciliar de fondo son entonces las obligaciones propias del ámbito público y privado, y el derecho que tanto mujeres como hombres tienen de participar en ambos.

Y es que mercado de trabajo y vida familiar no deben ser vistos como dos polos opuestos, desvinculados, ya que ambas esferas son centrales para la producción y reproducción social; es decir, son interdependientes en su funcionamiento; por lo que ahora, debemos buscar terminar con esta falsa división entre ambos y con el prototipo de un trabajador desvinculado de su vida familiar, sin responsabilidades domésticas o de cuidado, ya que sólo han generado graves costos sociales, para las mujeres principalmente, como son: el



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

desgaste físico, la tensión psicológica, la ansiedad, irritación, depresión, estrés laboral y diversos problemas psicosomáticos.

Por considerar la igualdad de género y la conciliación de la vida familiar y laboral, como condiciones básicas para lograr una sociedad más responsable, justa y respetuosa de los derechos humanos de mujeres y hombres, proponemos que los padres cuenten con días de licencia con goce de sueldo por motivo del nacimiento de un hijo; para que así, desde un primer momento, puedan tanto cumplir con la obligación y responsabilidad conjunta de involucrarse en las tareas de cuidado del menor, como gozar de este derecho.

Con la presente iniciativa se busca que los hombres participen en las actividades propias que tienen que ver con el trabajo que se desprende con motivo del nacimiento de los hijos o hijas, de participar en la responsabilidad y cuidado, de cambiar pañales y preparar mamilas, es decir de repartirse el trabajo en el cuidado de los hijos e hijas.

El Comité de la Convención de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomiendan que se promuevan reformas legislativas que permitan generar mecanismos que ayuden a una distribución equitativa en la crianza y cuidado de los hijos e hijas, así como la redistribución de las cargas originadas en el trabajo doméstico no remunerado, por lo que consideramos que este tipo de medidas tienen como finalidad incidir positivamente en esos propósitos.

En el mundo, este tipo de licencias no son nuevas, ni siquiera en nuestro país. Existen numerosos casos de personajes públicos que en otros países han utilizado esta figura para cumplir esta responsabilidad. Recordemos que Tony Blair, el primer ministro del Reino Unido, estando en funciones en mayo de 2000 tomó su licencia de paternidad de dos semanas cuando nació su hijo Leo (21 de mayo de 2000). Antes, otro premier, Paavo Lipponen, primer ministro de Finlandia, también utilizó la licencia por paternidad por una semana para cuidar a su hija recién nacida.

Otro caso reciente en el otorgamiento de este tipo de licencias lo podemos encontrar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quién en 2010 decidió otorgar licencias de paternidad a los servidores públicos que ahí se desempeñan.

Por otro lado, este Congreso aprobó una reforma de la Leyes Federales del Trabajo, y de Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer que los hombres tendrán 5 días de descanso para atender sus obligaciones paternales al nacimiento de un hijo o hija.

Consideramos que la presente propuesta abona en este sentido, pues no obstante que hay una propuesta en ciernes para reformar la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, la misma sería inaplicable para los miembros del servicio exterior mexicano dado el régimen especial previsto en la Ley de la materia, por lo que es necesario incorporar dicha figura en esta última norma.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

En 2016, el presidente de la República instruyó a los secretarios de Estado para que adoptaran e implantasen la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 referente a la igualdad laboral y no discriminación. En noviembre de 2016, la Secretaria de Relaciones Exteriores obtuvo dicha certificación, y se convirtió así en la primera dependencia certificada en esta norma conforme a la instrucción del presidente.¹

Consecuentemente con ello, esta iniciativa busca institucionalizar uno de los contenidos de esta norma, incorporando el otorgamiento de las licencias de paternidad, para que al igual hombres y mujeres, participen en los trabajos relacionados con la crianza y cuidado de hijas e hijos, específicamente en los momentos previos y posteriores al parto.

Relevante es mencionar que el 23 de octubre de 2014, por acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade, se acordó otorgar la licencia de paternidad, la cual consiste en otorgar cinco días hábiles con goce de sueldo para el trabajador tanto en México como en el exterior que tengan hijas e hijos biológicos y/o adoptados. De manera adicional, y como una medida de igualdad, se consideró otorgar una licencia a las mujeres que adopten a un niño o niña –los plazos se fijan de acuerdo con la edad del infante.²

Sin embargo, hay que mencionar que ni la ley del Servicio Exterior Mexicano ni su reglamento contemplan licencias de paternidad ni licencias para mujeres en casos de adopción, conforme la determinación de la norma aludida y el acuerdo secretarial, que entre otras cosas proponen el cambio de cultura institucional que beneficie la igualdad sustantiva, incluyendo este tipo de medidas.

Así, el artículo 50 de la ley dispone lo siguiente:

Artículo 50. *En los casos de enfermedad debidamente comprobada, la secretaria podrá conceder a los miembros del servicio exterior licencia hasta por dos meses con goce íntegro de sueldo, dos más con medio sueldo y dos más sin sueldo.*

Además, en caso de embarazo, las mujeres tendrán derecho a tres meses de licencia con goce íntegro de sueldo.

Igualmente, la Secretaría podrá conceder licencia por cualquier otra causa justificada, hasta por seis meses sin goce de sueldo.

El artículo 111 del reglamento señala:

Artículo 111. *Las solicitudes de licencia por enfermedad o maternidad deberán acompañarse por el certificado médico respectivo, en el primer caso, el médico deberá certificar la enfermedad de la que se trata y el periodo que comprende la incapacidad para prestar sus funciones, así como la fecha probable en que el funcionario podrá reincorporarse a su trabajo.*



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

A fin de proceder con el registro correspondiente, el personal del servicio exterior adscrito tanto en territorio nacional como en el extranjero deberá presentar las licencias médicas de conformidad con las instrucciones de la dirección general.³

Si bien tanto la ley como el reglamento prevén el otorgamiento de licencias económicas o permisos sin goce de sueldo; ninguno de estos instrumentos legales prevé el otorgamiento de licencias de paternidad ni licencias en caso de adopción, las cuales son necesarias para acreditar el cumplimiento de un verdadero compromiso por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme ha sido la mística que ha imperado en esta administración en la secretaría del ramo, lo cual aplaudimos.

De ahí que esta propuesta abona precisamente en este sentido, en institucionalizar esta práctica y evitar quede al arbitrio de quien en un futuro ocupe dicho espacio continuar con esta buena práctica, que más que eso debe ser una disposición obligatoria.

En virtud de lo expuesto, ponemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con objeto de conceder a los miembros del servicio exterior licencia de paternidad

***Único.* Se reforma el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:**

Artículo 50. (...)

Además, en caso de embarazo, las mujeres tendrán derecho a tres meses de licencia con goce íntegro de sueldo. En esta circunstancia, los hombres dispondrán de una licencia de paternidad de cinco días hábiles con goce de sueldo, tanto en México como en el exterior, sean hijas o hijos biológicos o adoptados. De igual forma, la licencia se otorgará a las mujeres que adopten a un niño o niña.

(...)

Transitorio

***Único.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Notas

¹ La nota puede consultarse en <http://www.expoknews.com/secretaria-de-relaciones-exteriores-primera-de-pendencia-certificada-en-no-discriminacion/>

² La circular puede consultarse en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82101/sredgserig18.pdf>



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

3 *Texto disponible en el enlace siguiente:*
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/leysem%20(1).pdf
Referencias
www.diputados.gob.mx.
http://www.expoknews.com/secretaria-de-relaciones-exteriores-primera-dependencia-certificada-en-no-discrimiacion/
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/leysem%20(1).pdf"

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora considera que la regulación de las licencias por paternidad es un tema que en los últimos años ha adquirido gran relevancia en nuestra sociedad. Apenas el pasado 24 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados aprobó una reforma en la que se reconoce el derecho a que los padres gocen de un permiso de cinco días laborables con goce de sueldo a partir del día de nacimiento del infante, o cuando concluya el proceso de adopción y reciba al mismo. La iniciativa que es materia de análisis, es de la mayor relevancia, especialmente al tocar aspectos como la equidad de género, derechos de igualdad y no discriminación, entre otros.

El espíritu de la reforma materia del presente dictamen, radica en el principio de igualdad que debe imperar en todos los instrumentos normativos, se trata de armonizar los derechos previstos para otros trabajadores, a los miembros del Servicio Exterior Mexicano (SEM), y nos referimos a lo legislado para los trabajadores en la Ley Federal del Trabajo, y próximamente (en cuanto concluya el proceso legislativo a que hacemos referencia en el párrafo primero de las consideraciones) en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es importante señalar respecto a la naturaleza de los miembros del SEM, lo que la Ley del Servicio Exterior Mexicano refiere en su artículo 1º, primer párrafo “el SEM es el cuerpo permanente de *funcionarios del Estado*, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México...”, es claro que la propia Ley define al SEM como funcionarios del estado, en tal virtud, si bien no tienen las mismas



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

características del resto de los trabajadores al servicio del Estado pues dependen directamente del Ejecutivo federal, y su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta Comisión dictaminadora no observa razón jurídica alguna por la que no puedan gozar de licencia por paternidad, en razón de que gozan igual que todos los mexicanos de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y atendiendo además al principio *pro persona*.

Si bien el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, expedido por el Ejecutivo federal —que rige las actuaciones y delimita atribuciones del SEM, además de la Ley— en cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación¹ el 28 de abril de 2017, establece en el artículo 114 que “...las licencias de paternidad ... se concederán por cinco días laborales con goce de sueldo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”. Un Reglamento no tiene la fuerza de la Ley, simplemente por el proceso legislativo por el que debe atravesar la modificación de las mismas, en comparación con el Reglamento.

Es de reconocer, que el texto normativo transcrito, denota la intención del ejecutivo federal de homologar los derechos de todos los trabajadores al servicio del Estado mexicano, dentro y fuera del territorio nacional, sin embargo el poder legislativo debe elevar este derecho a la Ley para hacer asequible el disfrute de todos los miembros del SEM.

Aunado a ello y atendiendo al principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º constitucional al establecer que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán conforme a lo previsto en la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como a la obligación por parte de las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conviene señalar lo establecido en instrumentos internacionales al respecto:

¹ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/leysem0405.pdf



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en septiembre de 1990, artículo 18, numerales 1 a 3, establece que el Estado debe garantizar “el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”, que los Estados “prestarán asistencia a los padres y representantes legales para el desempeño de sus funciones en relación con la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado”, y que los Estados “adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por México en marzo de 1981, artículo 11, numeral 2, contempla que los derechos de las trabajadoras deben ser protegidos ante potenciales discriminaciones originadas por la maternidad y que los Estados deben prohibir todo tipo de prácticas discriminatorias e implementar licencias pagadas, prestación de servicios de cuidado y otras medidas que permitan combinar las responsabilidades laborales y familiares de los padres.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en marzo de 1981, artículo 10, prevé que los Estados deben brindar protección y asistencia a las familias para el cuidado y educación de los hijos a su cargo.
- La Organización Internacional del Trabajo (OIT) al respecto menciona que facilitar la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, implica mejorar las condiciones del mercado de trabajo, no solo de las mujeres, sino también de promover una nueva distribución de las oportunidades para todos, es decir, promover un trabajo decente y de calidad, creándose las condiciones que permitan a hombres y mujeres escoger diferentes combinaciones entre familia y trabajo remunerado en los distintos momentos del ciclo de vida.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

- Por otra parte, la OIT sostiene que debe revisarse y adecuarse la legislación laboral a la luz de la nueva dinámica del mercado de trabajo y de las familias, en el cual la provisión económica de los hogares ha dejado de recaer exclusivamente en manos de los varones, por lo que se requiere un cambio de mirada que incorpore el concepto de *parentalidad* (que ambos miembros de la pareja puedan asumir el cuidado de sus hijos y de otras personas dependientes de sus familias), lo que implica extender a ambos cónyuges las medidas y beneficios que no están ligados a la función exclusivamente reproductiva o biológica de la mujer (embarazo, parto, recuperación y lactancia) e incorporar a los hombres en las funciones de cuidado.

Lo anterior en consonancia con la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, en la que el Estado Mexicano refrendó su compromiso con el reconocimiento y salvaguarda de los mismos, y en ese sentido, la reforma que hoy se plantea es del todo benéfica para los miembros del Servicio Exterior Mexicano, anteponiendo sus derechos fundamentales sobre cualquier otra determinación de carácter administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con Aguayo y Kimelman², no obstante los avances y cambios en las configuraciones de roles familiares, en la práctica, la mayor carga en términos de tiempo y responsabilidad de las tareas domésticas, de cuidado y de crianza de los hijos, sigue estando en manos de las mujeres. Al respecto, en el Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, emitido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas (CEPAL), sostiene que en la formación integral de los hijos es indispensable contemplar a ambos progenitores bajo el principio igualitario de los tratados de derechos humanos, en la necesidad de encontrar estrategias para articular la vida familiar y laboral, lo que implica cambios en las dinámicas familiares y la acción mancomunada del Estado y del mercado.

² <https://blogs.iadb.org/y-si-hablamos-de-igualdad/2016/06/16/5-lecciones-aprendidas-para-promover-una-paternidad-activa/>



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

En otro sentido, esta Comisión dictaminadora coincide en que sean cinco los días otorgados de licencia por paternidad, con el objeto de homologar criterios partiendo de la igualdad sustantiva, ya que la Ley Federal del Trabajo y próximamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya reforma se encuentra en proceso en la Cámara revisora, determinan el mismo número de días, en ambos casos no solamente para los padres biológicos, sino también adoptantes.

En relación al número de días a otorgar, a manera de ilustración, referimos los siguientes datos sobre los derechos de paternidad en otros países:

- Noruega ofrece dos semanas, pero en numerosos acuerdos colectivos de sectores laborales llega a 14 semanas más.
- Islandia proporciona 90 días.
- Suecia 70 días.
- Finlandia 54.
- Eslovenia facilita a los padres 90 días.
- Estados Unidos, por su parte, mantiene los mismos que para la madre, 84.
- En el resto de países las cifras varían entre 10 y 15 días en la mayoría de los casos del continente.
- En América Latina este derecho es testimonial: Venezuela facilita 14 días, Colombia 8 días y el resto de países entre 8 y dos días.

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar que, en caso de adopción de un infante las mujeres disfrutarán de un descanso de dos meses posteriores al día en que lo reciban y los hombres, cinco días, es importante señalar que la adopción es el medio para que los menores, que por diversas causas se han separado de su familia biológica, tengan la oportunidad de integrarse a un ambiente familiar que los dote de estabilidad material, una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

México ocupa el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños huérfanos con 1.6 millones de casos. Sin embargo, no tiene un conteo actualizado de los niños y niñas que están en instituciones de cuidado según datos periodísticos. Hasta 2010 había 29 mil 310 niños y jóvenes que no contaban con cuidados familiares ni institucionales.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora coincide con los proponentes en que sean dos meses a los que tiene derecho la madre adoptante, en consonancia con lo determinado en la Ley Federal del Trabajo, quitando el último mes de gestación y otorgando únicamente los dos meses posteriores al parto. Para el padre se otorgan cinco días indistintamente si es biológico o adoptante.

El poder legislativo enfrenta el constante reto de velar por la tutela de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales procurando la igualdad sustantiva, a través de reformas como la que nos ocupa. En atención al principio de igualdad y no discriminación y con el fin de fomentar la conciliación de la vida laboral y familiar de hombres y mujeres, así como el derecho al cuidado de las y los menores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores someten a consideración del pleno el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Único. Se reforma el párrafo segundo, del artículo 50, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Además, en caso de embarazo, las mujeres tendrán derecho a tres meses de licencia con goce íntegro de sueldo, y en caso de adopción de un infante, dos meses posteriores al día en que lo reciban. Los hombres dispondrán de una licencia de paternidad de cinco días



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

hábiles con goce de sueldo, tanto en México como en el exterior, sean hijas o hijos biológicos o adoptivos.

...

Artículo Transitorio


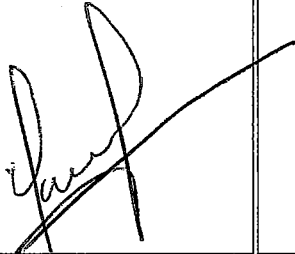

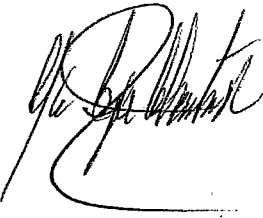

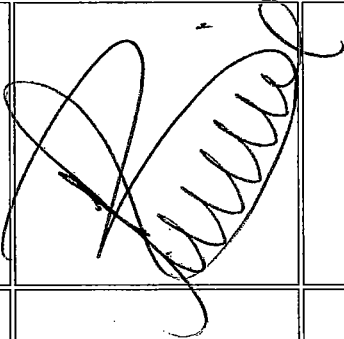

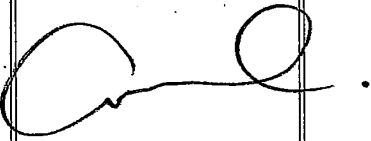
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 10 de octubre de 2017.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.


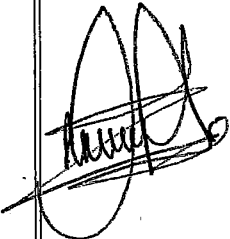




Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Víctor Manuel Giorgana Jiménez Presidente			
 Dip. María Guadalupe Alcántara Rojas Secretaria			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Secretaria			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.




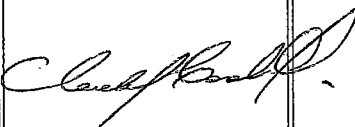

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gloria Himelda Félix Niebla Secretaria			
 Dip. Román Francisco Cortés Lugo Secretario			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Secretaria			
 Dip. Agustín Francisco de Asís Basave Benítez Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.


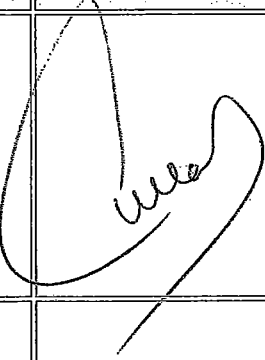




Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Francisco Xavier Nava Palacios Secretario			
 Dip. Nancy López Ruíz Secretaria			
 Dip. Claudia Sofia Corichi García Secretaria			
 Dip. Guadalupe Acosta Naranjo Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES




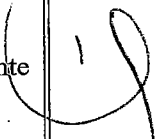

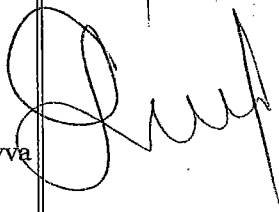
DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Alfredo Anaya Orozco Integrante			
 Dip. Alicia Barrientos Pantoja Integrante			
 Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge Integrante			
 Dip. Escobedo Villegas Francisco Integrante			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES




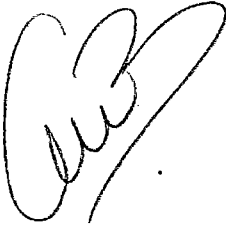



DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sandra Luz Falcón Venegas Integrante			
 Dip. Cynthia Gissel García Soberanes Integrante			
 Dip. Mercedes Del Carmen Guillén Vicente Integrante			
 Dip. Leydi Fabiola Leyva García Integrante			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES





DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Salomón Majul González Integrante			
 Dip. Arlette Ivette Muñoz Cervantes Integrante			
 Dip. Carlos Federico Quinto Guillén Integrante			
 Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Cecilia Guadalupe Soto González Integrante			
 Dip. Marisol Vargas Bárcena Integrante			
 Dip. Lillian Zepahua García Integrante			

La presidenta diputada Martha Sofia Tamayo Morales: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

